TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ
JULIO DE 2022

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219947 ,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13950- DE 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1146056,90 Y: 986570,17
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-219947
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	intermitente
Tiempo de la descarga	intermitente
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1053-11-2021** del día 29 de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2021 a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** en calidad de Propietaria con radicado No.20786.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 56613 realizada el día 03 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1**) **LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza Visita técnica, donde se observa:
Construcción de Vivienda campestre con avance de obra de un 80% cuenta con 3

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

habitaciones 8 baños 1 estudio 5 baños 1 cocina.

Cuenta con un sistema completo en mampostería consta de tg (prof 1,30 mt) largo 1,15 mt- ancho 1,40 mt- ancho 54 mt) tanque séptico de compartimientos Profundidad 2.90 mt – largo 3 mt ancho 1,20 mt) tanque anaerobio con buen material filtrante (largo 1.15 mt- ancho 1.29 mt=, la disposición final es por pozo de absorción (prof 4.40 mt Diámetro 2,50 mt).El sistema aún no está en uso,
El predio linda con el lote No.2 que se encuentra en construcción de vivienda, vía entrada finca el cabrero y vía principal de acceso al predio."

Anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.

Que el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante radicado No 5039 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la señora **LINA MARIA PALACIOS** el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 13950-2021 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa e y que se menciona en la referencia el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio LOTE # 1 COND HACIENDA EL CABRERO, localizado en la vereda la Murillo del municipio de Armenia, Quindío con el fin de observar la existencia y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, encontrando lo siguiente: construcción de vivienda campestre con avance de obra en un 80%.Cuenta con 3 habitaciones, 1 estudio, 5 baños, 1 cocina.
Cuenta con un sistema completo en mampostería que consta de trampas de grasas con 1,30m de profundidad, 1,15 m de largo, y 0.54m de ancho, tanque séptico de 2 compartimientos 2.90 m de profundidad, – 3 mt de largo y 1,20 m de ancho tanque anaerobio con buen material filtrante con 1.15 mt de largo, 1.20 m de ancho y la disposición final es por medio de pozo de absorción con 4.40 m de profundidad y 2,50 m de diámetro.
El sistema aún no está en uso, El predio linda con el lote 2 que se encuentra en construcción de vivienda.

Igualmente se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el documento técnico denominado Memorias de Calculo sistema de tratamiento de aguas residuales se plantean dos alternativas como disposición final consistentes en un campo o zanjas de infiltración o un pozo de absorción con ladrillo

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en junta perdida. En los planos aportados en la solicitud, ilustran que en el predio se tendrá un campo de infiltración. lo que no coincide con lo observado en la visita técnica de inspección y funcionamiento ya que en campo se observó construida la alternativa del pozo de absorción para lo cual en la documentación no hay planos que coincidan.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición del plano tipográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
   Esto debido a que en el plano radicado se ilustrara una disposición final a campo de infiltración, lo que no coincide con lo observado en campo, ya que en la visita técnica se evidenció un pozo de absorción.

2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
   Esto debido a que en el plano radicado se ilustrara una disposición final a campo de infiltración, lo que no coincide con lo observado en campo, ya que en la visita técnica se evidenció un pozo de absorción.

3. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que en el plano radicado se ilustrara una disposición final a campo de infiltración, lo que no coincide con lo observado en campo, ya que en la visita técnica se evidenció un pozo de absorción. (...)".

Que mediante escrito con radicado número E-4186-22 del 6 de abril de 2022, el señor Fernando Trujillo Henao allega los siguientes documentos:
- Plano 2/4 red de desagüe sanitario y pluvial planta baja
- 1 CD con el plano Auto Cad
- Plano adjunto refleja la alternativa de diseño y las obras ejecutadas del sistema de filtración.

Que para el día 4 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 381 – 2022

FECHA: 4 de abril de 2022
SOLICITANTE: LINA MARIA PALACIOS
EXPEDIENTE: 13950 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de noviembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1053-11-2021 del 29 de noviembre del (2021).

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56613 del 03 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1146056,90 Y: 986570,17
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-219947
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	intermitente
Tiempo de la descarga	intermitente
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico y filtros anaerobios en concreto, y sistema de disposición final a campo de infiltración

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.55 m3 o 550 litros con dimensiones de 0,55x0,90x1,10 m.

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 4.20 m3 – 4200 Litros con dimensiones de 1,50x2,50x1,10 m.

2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 2.00 m3 – 2000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado y dimensiones 1,50x1,20x1,10 m.

Con un volumen total de 6,200 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltracion. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensionan tres campos de infiltracion de 1,00 m de profundo, 12,00 m de largo y 0,60 m de ancho.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

En el uso de suelos allegado se encuentran dos usos del suelo diferentes siendo ellos I) Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo y II) Corredor Murillo, desconociéndose a cuál de estos pertenece el Lote 1 del condominio. Esto posiblemente a que en los archivos cartográficos de planeación municipal Armenia aun no se encuentra reflejada la parcelación subyacente al predio original. Según las coordenadas del vertimiento anexadas se presume que el uso de suelos adecuado para hacer el análisis es el del corredor murillo.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

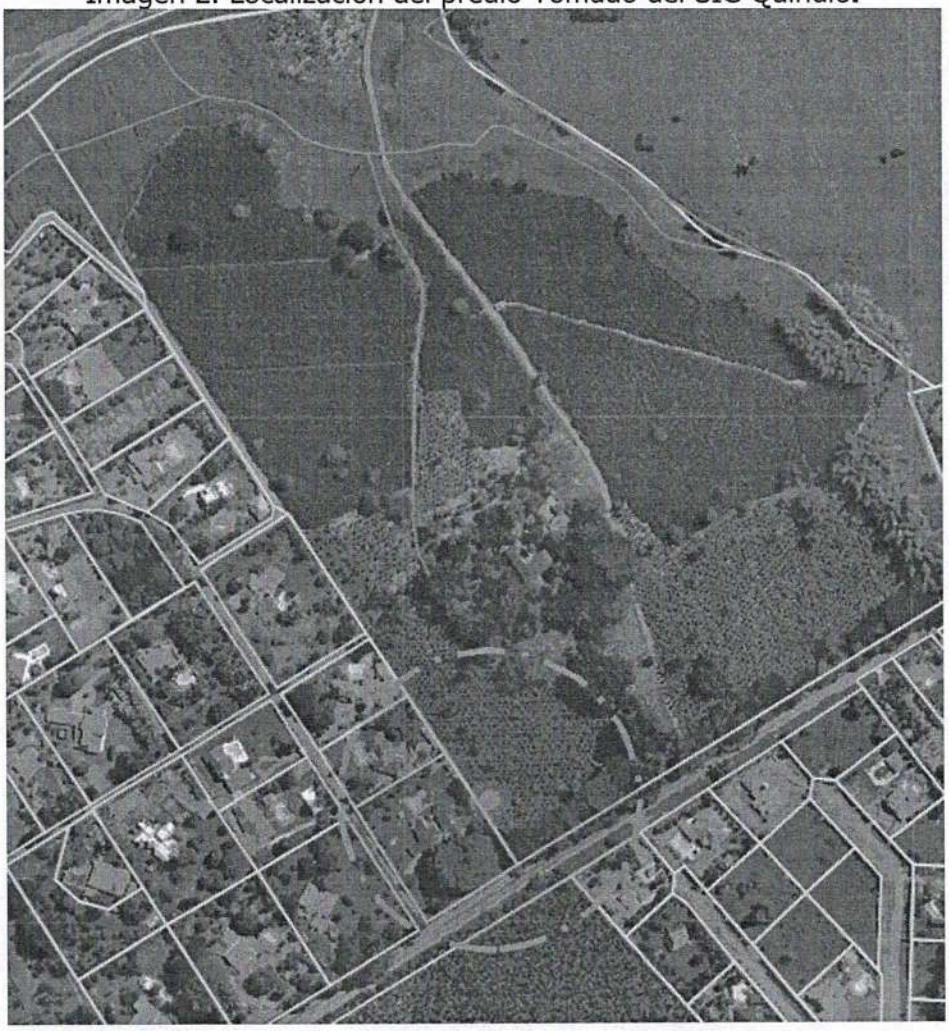

Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio denominado CONDOMINIO HACIENDA LOS CABREROS LOTE 1 con un área aproximada de 2500 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al sur del predio.

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 150 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

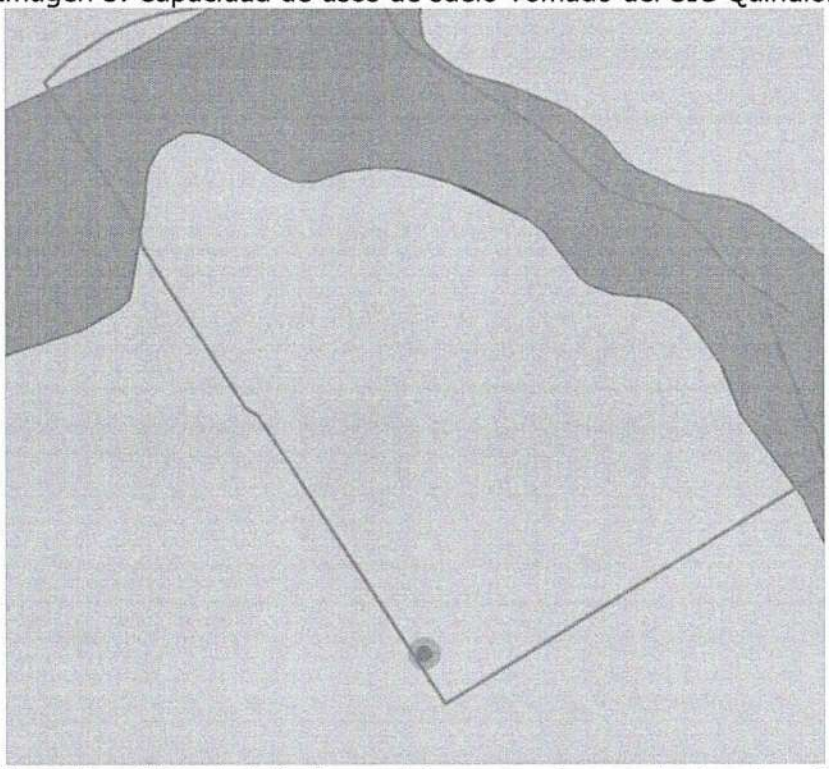

El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 2.

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

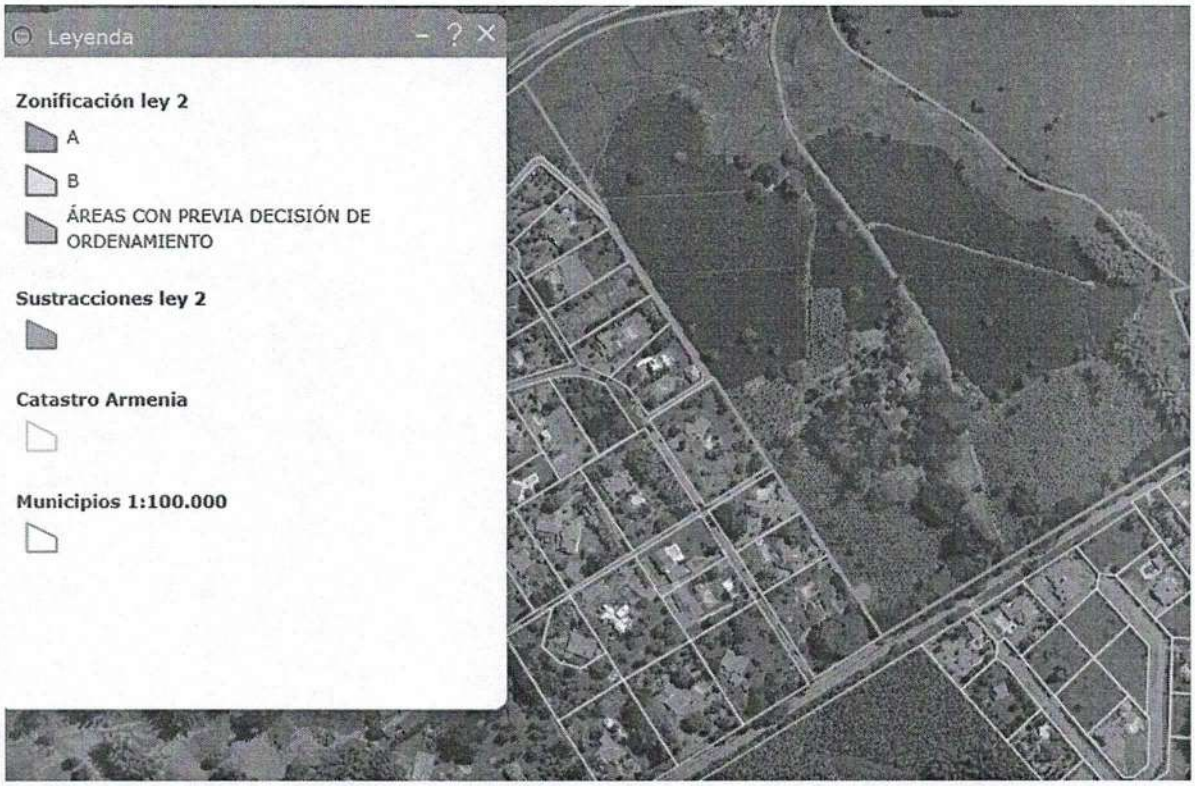

Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56623 del 09 de marzo de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto Lote 1 Condominio Hacienda Los Cabreros en donde se evidencia un avance del 80% en vivienda campestre que no genera vertimientos activos al suelo. Se observa también un sistema de tratamiento de agua residual completo.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se genera vertimiento. Sistema completo construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13950 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-219947, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.60 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (X: 1146056,90 Y: 986570,17que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura superior a los 1200 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra en construcción una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda qu se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 04 de abril del año 2022, el ingeniero Civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219947**, cuenta con una apertura de fecha 7 de noviembre del año 2017 y tiene un área de 2.584.72 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos DP-POT-USU-8575 de fecha 5 de octubre del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector Departamento Administrativo de Planeación Municipal del de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo suburbano así .

USOS PERMITIDOS PARA CORREDOR SUBURBANO

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009
Corredor suburbano murillo ***Uso principal:*** *Agrícola pecuario forestal.* ***Uso compatible*** *Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial turismo*

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Registrado *Vivienda campestre individual, servicios logísticos, almacenamiento, recreación de alto impacto,* ***Uso prohibido*** *Industrial, servicios de logística de transporte*

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"[6]

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.
[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el predio objeto de solicitud cuenta con las densidades mínimas requeridas para este tipo de suelos tal y como lo establece el artículo 23 del POT DEL MUNICIPIO DE ARMENIA,(ACUERDO MUNICIPAL No. 019 de Noviembre de 2009) asi: *"ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)";* además se observa que a pesar de que la vivienda campestre se encuentra como uso restringido esta no está prohibida; de igual forma es necesario aclarar que este permiso se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales mas no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra en construcción en el predio y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto , concepto técnico CTPV 381 -2022 del día 04 de abril del año 2022, el ingeniero Civil "***considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1 de la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q)..."* , siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento**";** la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad, las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vivienda campestre que se encuentra en construcción en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre en construcción; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir únicamente el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219947,** propiedad de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-817-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13950-2021** que corresponde al predio **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219947,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION EN LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219947** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1146056,90 Y: 986570,17
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-219947
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	intermitente
Tiempo de la descarga	intermitente
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219947,** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico y filtros anaerobios en concreto, y sistema de disposición final a campo de infiltración

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.55 m3 o 550 litros con dimensiones de 0,55x0,90x1,10 m.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 4.20 m3 – 4200 Litros con dimensiones de 1,50x2,50x1,10 m.

2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 2.00 m3 – 2000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado y dimensiones 1,50x1,20x1,10 m.

Con un volumen total de 6,200 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltracion. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

partir de esto se dimensionan tres campos de infiltracion de 1,00 m de profundo, 12,00 m de largo y 0,60 m de ancho."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre en construcción en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones **a** la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455**,** quien actúa en calidad de propietaria para que cumplan con lo siguiente:

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455**,** quien actúa en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455**,** quien actúa en calidad de propietaria o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCION No. 2219

ARMENIA QUINDIO, 11 de JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1)) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13950 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ---------- DE ---------- ---------- DEL----------
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---------- ----------

EL NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR

C.C No ----------

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el

ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE,** ubicado en la vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-173124**, tal y como lo establecen los artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 25.016.323 expedida en Quimbaya actuando en calidad de propietaria del predio denominado:**1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-173124**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11728-2010**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA CABANA
Localización del predio o proyecto	Vereda ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 1005647 Norte X: 1145080 Sur
Código catastral	000100010027000
Matricula Inmobiliaria	280-2035
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,01 Lt/s
Frecuencia de la descarga	NO SE ALLEGA
Tiempo de la descarga	NO SE ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	NO SE ALLEGA
Área de infiltración	7 m2

Que el día veinticinco (25) de mayo de 2011, el Ingeniero Ambiental NORVEY VALLEJO CASTRO, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q., revisa especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, del predio LA CABAÑA en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

El sistema de tratamiento implementado en el predio ya se encuentra construido y en funcionamiento el cual contempla trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico.

Modulo	*altura m*	*Ancho m*	*Largo m*	*Diámetro m*
tanque séptico	*2*	*1*	*2*	
FAFA	*2,3*	*1*	*1*	
Trampa de grasas	*0,70*	*0,70*	*0,70*	

La disposición final de las aguas residuales se realizará mediante un campo de infiltración, para el cual se realizó un ensayo de percolación y se obtuvo un coeficiente de absorción, dando como resultado 8 min/pulg garantizando las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales, además los diferentes parámetros de diseño cumplen para un número de 16 personas.

OBSERVACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio debe de cumplir con los diseños (planos) presentados*

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.*

- *Se debe tener en consideración la pendiente del sitio donde de implementación del campo de infiltración, ya que por la saturación del suelo se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.*

- *Iniciar Auto de iniciación de permiso de vertimientos para el predio en cuestión, ya que cumple con los parámetros mínimos de diseño según RAS 2000."*

Que mediante formato de anexos con radicado número 05118 del 9 de junio de 2011 la señora Martha Lucia Murillas allega recibo suministro de agua del Comité Departamental de Cafeteros.

Que a través de formato de anexos con radicado número 05138 del 9 de junio de 2011 la señora Martha Lucia Murillas allega recibo ingreso de caja No-2928 del 09/06/2011.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No.SRCA-AITV-982-12-19** del día Cinco (05) de diciembre de 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, notificado por Edicto fijado el día 20 de marzo de 2020, y desfijado el día 20 de marzo de 2020 a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.222.051 en calidad de administrador.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **HOOVER GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No.40355 realizada en el II semestre del año 2020 al predio denominado: **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la Vereda **ARAUCA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

" Se efectuó visita técnica a este predio con el fin de verificar el estado del sistema de

tratamiento de las aguas residuales domésticas. La visita se hizo en compañía del señor Juan Carlos Murillas.
El predio cuenta con un sistema completo en prefabricado presentando trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios, tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaeróbico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante poso de absorción.
La vivienda presenta tres (3) alcobas, 2 cocinas, 2 baterías sanitarias y lavadero. Aquí residen tres (3) personas.
Es de tener en cuenta que en la propuesta presentada a la CRQ, el sistema figura en material y lo observado en campo es que el sistema es en prefabricado y la finalización es diferente."

(Se anexa informe técnico y registro fotográfico)

Que el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante radicado No. 16650 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 11728-2010 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11728** de **2010**, para el predio "**1) Finca La Cabaña"** ubicado en la Vereda **Arauca** del Municipio*

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

*de **Quimbaya-QUINDÍO**, con Nro de **matrícula catastral 280-2035**, encontrando lo siguiente:*

- *Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, en mampostería, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, sin embargo, no se evidencia el diseño del pozo de absorción y **el documento no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo elaboro.***
- *Se evidencia plano de localización y plano de detalle del sistema, en el que se **evidencian 4 viviendas conectadas al mismo sistema.***
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 40355 del II semestre de 2020, encontrando: "el predio cuenta con un sistema completo en **prefabricado** con trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaerobico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante pozo de absorción."*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe indicar al técnico de la visita la existencia de las 4 viviendas y permitir el acceso para la verificación.*
2. *Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Además, después de la verificación de la documentación, se evidencio que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Aclarar la existencia de las viviendas o edificaciones que realmente existen en el predio, así, como especificar el número de contribuyentes por viviendas y el total.*

2. *En función al punto anterior Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias***

presentadas diseñan un sistema en material y en visita se evidencio un sistema en prefabricado y no se evidencio cálculo de diseño del pozo de absorción.

3. *Planos de detalle del **sistema de tratamiento instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

4. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

5. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.*

***Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010,** Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el ***término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación****.*

No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

> *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el* ***término máximo de un mes.***
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, ***salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual…"***

Que a través de oficio con radicado número 1090 de fecha 02 de febrero del año 2022, la señora Martha Lucia Murillas Bedoya aclara que el predio rural finca la cabaña fue dividida en dos y cuenta con una vivienda y un sistema de vertimientos aparte de la otra finca o chalet la cabañita donde existen tres viviendas con sus sistemas de vertimiento para lo cual anexa copia del certificado de tradición identificado con matricula inmobiliario No. 280-173124 correspondiente al predio LOTE LA CABAÑA LOTE

Que mediante de oficio con radicado número 3098 de fecha 15 de marzo del año 2022, la señora Martha Lucia Murillas Bedoya allega documentación solicitada, con el fin de dar cumplimiento a requerimiento técnico efectuado por la entidad.

Que el día 25 de abril de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV –194 – 2010

FECHA: *25 de abril de 2022*
SOLICITANTE: MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA
EXPEDIENTE: 11728 de 2010

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de mayo de 2011.*
3. *Concepto técnico con fecha de 25 de mayo de 2011*
4. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-982-12-19 del 05 de diciembre del 2019.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 13671 del 1 de julio de 2017.*
6. *Solicitud de ajustes técnicos No. 16650 del 28 de octubre de 2021.*
7. *Radicado de ajustes técnicos del 01 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LA CABANA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Y: 1005647 Norte* *X: 1145080 Sur*
Código catastral	*000100010027000*
Matricula Inmobiliaria	*280-2035*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0,01 Lt/s*
Frecuencia de la descarga	*NO SE ALLEGA*
Tiempo de la descarga	*NO SE ALLEGA*
Tipo de flujo de la descarga	*NO SE ALLEGA*
Área de infiltración	*7 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado, y sistema de disposición final a pozo de absorción.
Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio existente es prefabricada, para un volumen total de 0,105 m3 o 105 Lt.
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado con dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en prefabricado para un volumen de 1,00 m3 o 1000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema prefabricado para un volumen de 1,00 m3 o 1000 Lt.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 2 m de diámetro y una profundidad de 2 m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. CP/US/436-2011 del 29 de abril de 2011, expedido por la secretaria de planeación municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:
Uso principal:
Uso Forestal
Uso agro-forestal
Uso pecuario
Uso agrícola
Uso piscícola
Uso recreacional
Uso de protección ambiental

Uso complementario:
Uso residencial vivienda campestre
Usos industriales
Uso agroindustrial
Uso de servicios

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 40355, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada permanente y un sistema de tratamiento completo y funcional*

prefabricado. Trampa de grasas de 105 L, tanque séptico de 1000 L, Filtro anaerobio y pozo de absorción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Realizar el respectivo mantenimiento del sistema septico.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11728-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LA CABANA del corregimiento ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior, teniendo como base que: Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniera básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. "Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por*

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia" De igual forma no coincide la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas."

Que mediante Resolución No. No. 1683 del 31 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* presentado por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** el cual fue notificado de manera personal el día 09 de junio del año 2022 a la propietaria del predio objeto de trámite.

Que el día 15 de junio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE**, ubicado en la Vereda **ARAUCA,** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173124**, presento escrito con radicado No. 7558 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. No. 1683 del 31 de mayo del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 11728-2010.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE**, ubicado en la Vereda **ARAUCA,** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173124** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 01 de 1984 en su título II la via gubernativa, capítulo I De los recursos establece:

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

*"... **ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr001.html - top

***ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

***ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o*

dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr001.html - top

ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

ARTICULO 54. DESISTIMIENTO. *De los recursos podrá desistirse en las condiciones del artículo 13 de este Código.*

ARTICULO 55. EFECTO SUSPENSIVO: *Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.*

CAPITULO II.

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 56. OPORTUNIDAD. *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

ARTICULO 57. ADMISIBILIDAD. *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

ARTICULO 58. TERMINO. *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO III.

DECISIONES EN LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. *Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.*

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes..."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 49 al 59 del Decreto 01 de 1984, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173124** en contra de la Resolución No. 1683 del 31 de mayo del año 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173124,** sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 7558 de fecha 15 de junio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

*"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"**Artículo 209**. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

> *"(...)* ***3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.***
>
> *El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos* ***y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*
>
> *Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*
>
> ***Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.***

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) ***F. Recursos de la Vía Gubernativa***

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja[3]. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) ***J. Conclusiones***

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, ***razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa****.*

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

> ***"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA****-Reiteración jurisprudencial*

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de un permiso de vertimiento No. 11728-2010, se pudo evidenciar que dentro del acto administrativo que decidido de fondo frente a dicho trámite, se relacionó el requerimiento efectuado por la entidad ambiental, con radicado 16650 de fecha 28 de octubre el año 2021 en los siguientes términos:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11728** de **2010**, para el predio "**1) Finca La Cabaña"** ubicado en la Vereda **Arauca** del Municipio de **Quimbaya-QUINDÍO**, con Nro de **matrícula catastral 280-2035**, encontrando lo siguiente:*

- *Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, en mampostería, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, sin embargo, no se evidencia el diseño del pozo de absorción y **el documento no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo elaboro.***
- *Se evidencia plano de localización y plano de detalle del sistema, en el que se **evidencian 4 viviendas conectadas al mismo sistema.***
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 40355 del II semestre de 2020, encontrando: "el predio cuenta con un sistema completo en **prefabricado** con trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaerobico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante pozo de absorción."*

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

3. *Se debe indicar al técnico de la visita la existencia de las 4 viviendas y permitir el acceso para la verificación.*
4. *Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Además, después de la verificación de la documentación, se evidencio que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

6. *Aclarar la existencia de las viviendas o edificaciones que realmente existen en el predio, así, como especificar el número de contribuyentes por viviendas y el total.*

7. *En función al punto anterior Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en material y en visita se evidencio un sistema en prefabricado y no se evidencio cálculo de diseño del pozo de absorción.***

8. *Planos de detalle del* ***sistema de tratamiento instalado en campo*** *(formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

9. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro*

2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. ***Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

10. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, *Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el ***término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación..."***

Que además de lo anterior y revisando la continuidad de dicha solicitud, no se tuvieron en cuenta dentro del concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil los documentos técnicos aportados con fecha 15 de marzo del año 2022 con radicado 3098, esto con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la entidad y tampoco fueron tenidos en cuenta dentro del acto administrativo que decidió de fondo bajo la resolución 1683 del 31 de mayo del año 2022; es así donde se observa la falta de los argumentos por los cuales se surtió dicha decisión, es decir, donde se niega el permiso del presente tramite. Por lo tanto, se le asiste la razón a la recurrente, ya que de acuerdo al escrito petitorio del recurso, es cierto que con fecha del 15 de marzo del año 2022 con radicado 3098 se allego documentación técnica, pero dicha información no fue objeto de estudio dentro del concepto emitido por el Ingeniero Ambiental y tampoco fueron incluidos dentro de la resolución de negación del presente tramite.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, la solicitud de un permiso de vertimiento radicado bajo el expediente 11728-2010, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, considera viable continuar con el procedimiento de evaluación del trámite para el predio **1) LOTE BOHEMIA 2. LOTE** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA (Q).**

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria, contra la Resolución No. 1683 del 31 de mayo del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el expediente No. 11728-2010, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, que consagra el Procedimiento para la obtención de un permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018).

Con fundamento en todo lo expuesto, la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, manifiesta su deseo de continuar con el trámite de un permiso de vertimiento iniciado el 24 de diciembre del año 2010 y solicita reponer la Resolución No. 1683 del 31 de mayo del año 2022 notificado de manera personal el día 09 de junio del año 2022 a la propietaria del predio objeto de trámite; en consecuencia, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a realizar las actividades pertinentes para la materialización de su derecho constitucional y legalmente señalado en las normas aplicables a la materia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo el escrito del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 1683 del 31 de mayo del año 2022 fue notificada de manera personal el día 09 de junio del año 2022 a la propietaria del predio objeto de trámite.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 2220 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1683 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 1683 de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento, presentado por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión técnica posterior a requerimiento con radicado 16650 de fecha 28 de octubre del 2021,el cual fue efectuado dentro de la solicitud de permiso de vertimiento correspondiente al expediente 11728-2010 y proceder a expedir el acto administrativo a que haya lugar, con el fin de dar continuidad al presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULLETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA CRQ

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 en calidad de propietaria del predio

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

denominado **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la señora **LUZ ESTELLA HERNÁNDEZ PÉREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **41.926.970,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722** y ficha catastral número **00100000003023040000000000,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 2654-22,** con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora **LUZ ESTELLA HERNÁNDEZ PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **41.926.970,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA.**

- Documento solicitud de recurso de reposición, correspondiente al expediente 6154-2021.

- Certificado de tradición expedido el 7 de marzo del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE #6,** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722** y ficha catastral número **00100000003023040000000000.**

- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **1) LOTE #6.**

Que el día siete (07) de marzo del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** por un valor de es **DOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS** m/cte ($**217.602**), así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 2245,** y consignación Nº **278,** por concepto de evaluación

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** por valor de **DOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS** m/cte ($**217.602**).

Que el día dieciocho (18) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado **Nº 0004413** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a la señora **LUZ ESTELLA HERNÁNDEZ PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **41.926.970,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA,** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2654 -2022:**

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. E02654 del 07 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #6**ubicado en la Vereda **La Argentina** del Municipio de **la Tebaida (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-164722**, a partir del expediente con radicado No. 6154 del 21 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos en el expediente No. 6154 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
   Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos, se evidencia que no se cumple con los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.

2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo **(plano de localización del sistema con***

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

***respecto al sitio donde se generan los vertimientos)**, presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano radicado existente en el expediente 6154 de 2021, no ilustra el punto generador del vertimiento (Vivienda).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día cuatro (04) de abril del año 2022, bajo el radicado No. 4089-22, el señor José Antonio Celis A, allego la siguiente documentación:

- Documento relación de documentos, en cumplimiento del requerimiento enviado el día dieciocho (18) de marzo del año 2022.
- Memorias de diseño del sistema de vertimientos, correspondiente al predio denominado **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** realizado por el ingeniero civil, el señor Jose Antonio Celis A.
- Plano del sistema de vertimiento, correspondiente al predio denominado **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q).**

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dieciocho (18) de abril del año 2022, se puede evidenciar que cumplió el requerimiento técnico (fueron aportados el plano de origen y las memorias técnicas, pero estas últimas, no fueron ajustadas a la resolución 0330 del 2017, documentos necesarios a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010). enviado bajo radicado No. 00017136, del cuatro (04) de noviembre del año 2021.

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)..."

Que mediante Resolución No. 1353 del 02 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"* presentado por la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722** el cual fue notificado mediante el correo electrónico tqm-21@hotmail.com con radicado 10849 de fecha 06 de junio del año 2022.

Que el día 16 de junio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722**, presento escrito mediante el radicado No. 7595 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1353 del 02 de mayo del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"*, correspondiente al expediente No. **2654-2022.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 quien es la propietaria del predio **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 quien es la propietaria del predio **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722** en contra de la Resolución No. 1353 del 02 de mayo del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722,** sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio mediante el radicado No. 7595 de fecha 16 de junio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciar de la siguiente manera:

Es preciso indicar que la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 6,** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722**, al momento de presentar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con radicado 2654-2022 no allegó la documentación completa, fue así como el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 (art 42 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6 del Decreto 050 de 2018, donde se determinó que era necesario realizar requerimiento de complemento de documentación con el fin de seguir con los análisis pertinentes de dicho trámite y que dentro del mismo con fecha del 18 de marzo del año 2022, mediante radicado 4413, se solicitó lo que se cita a continuación:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. E02654 del 07 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #6**ubicado en la Vereda **La Argentina** del Municipio de **la Tebaida (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-164722**, a partir del expediente con radicado No. 6154 del 21 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos en el expediente No. 6154 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
   Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos, se evidencia que no se cumple con los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.

2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo* ***(plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos)****, presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
   Esto debido a que el plano radicado existente en el expediente 6154 de 2021, no ilustra el punto generador del vertimiento (Vivienda).

   En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de ***diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.."

Además de lo anterior, con fecha del día 04 de abril del año 2022, bajo el radicado No. 4089-22, el señor José Antonio Celis A, allego documentación, con el fin de dar respuesta al requerimiento relacionado anteriormente y que me permito referir a continuación:

- Documento relación de documentos, en cumplimiento del requerimiento enviado el día dieciocho (18) de Marzo del año 2022.

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

- Memorias de diseño del sistema de vertimientos, correspondiente al predio denominado **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** realizado por el ingeniero civil, el señor Jose Antonio Celis A.
- Plano del sistema de vertimiento, correspondiente al predio denominado **1) LOTE #6,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q).**

Es así, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dieciocho (18) de abril del año 2022 por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo, manifestó que entre los documentos allegados y específicamente al requisito de las memorias técnicas, no fueron ajustadas a la resolución 0330 del 2017, documento necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Razón por la cual, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que no se cumplió de fondo con la documentación técnica requerida, la cual es indispensable para proseguir con la actuación administrativa.

Así mismo, es de ratificar que no se podrá validar la documentación e información allegada dentro del presente Recurso de Reposición, toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó, habiendo operado el desistimiento tácito de la solicitud, presentada por la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE # 6 ,** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722.**

Así mismo, en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 1353 del 02 de mayo del año 2022 fue notificado mediante el correo electrónico tqm-21@hotmail.com con radicado 10849 de fecha 06 de junio del año 2022, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la petición de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 actuando en calidad de propietaria del predio **1) LOTE # 6** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164722**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1353 del 02 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1353 del 02 de mayo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a desistir el permiso de vertimiento con radicado número 2654-2022, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2224 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1353 DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a la información reportada dentro del escrito petitorio, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico tqm-21@hotmail.com, a la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.926.970 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ

MARIA ELENA RAMIREZ GALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.646.085, quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

recurrente, contra la resolución número 1796 del 08 de junio del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 22 de octubre del año 2021, la señora **LINDA LORENA JIMENEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.798.484, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6188**, y ficha catastral **63272000000000000020041000000000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12869-2021** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL DIAMANTE
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1006714.01 N ; 1157427.12 E
Código catastral	63272000000000000020041000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6188
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	10.80 m^2

Que el día veintidós (22) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. ($379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1445, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. ($379.610).
-
- Recibo de caja No. 5790 para el predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. ($379.610).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO** (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizada por **VANESA TORRES VALENCIA** (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3,5.2, 2.2.3,3.5.3 y 2,2.3.3.5,4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar Inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-985-11-2021**, de fecha 2 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la Señora **LINDA LORENA JIMÉNEZ GIRALDO** en calidad de copropietaria, y mediante radicado 00020161 del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de marzo del año 2022 al Predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y en acta 56610 dejó constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio.

Encontramos un lote destinado a futura construcción. Se registró sistema de Vertimientos al momento, están pendiente de la notificación de permiso por parte de la CRQ.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 11 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTO – CTPV - 283 - 2022

FECHA: *11 de abril de 2022*
SOLICITANTE: LINDA LORENA JIMENEZ GIRALDO
EXPEDIENTE: 12869 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 22 de octubre de 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-985-11-2021 del 02 de noviembre de 2021.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56610 del 24 de marzo de 2022.*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

4. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL DIAMANTE
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	1006714.01 N ; 1157427.12 E
Código catastral	63272000000000020041000000000
Matricula Inmobiliaria	284-6188
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	10.80 m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 18.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

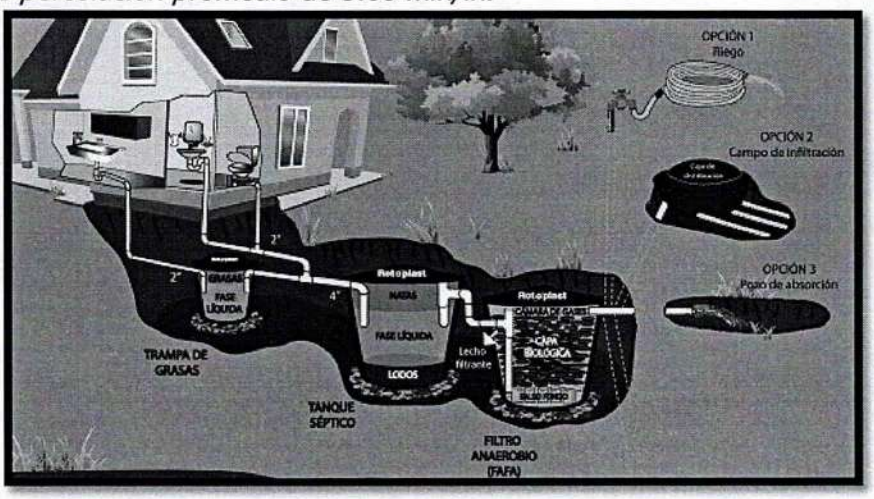

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 217 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado EL DIAMANTE, identificado con ficha catastral No. 63272000000000002004100000000, se encuentra en un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal; donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. Además, en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.*

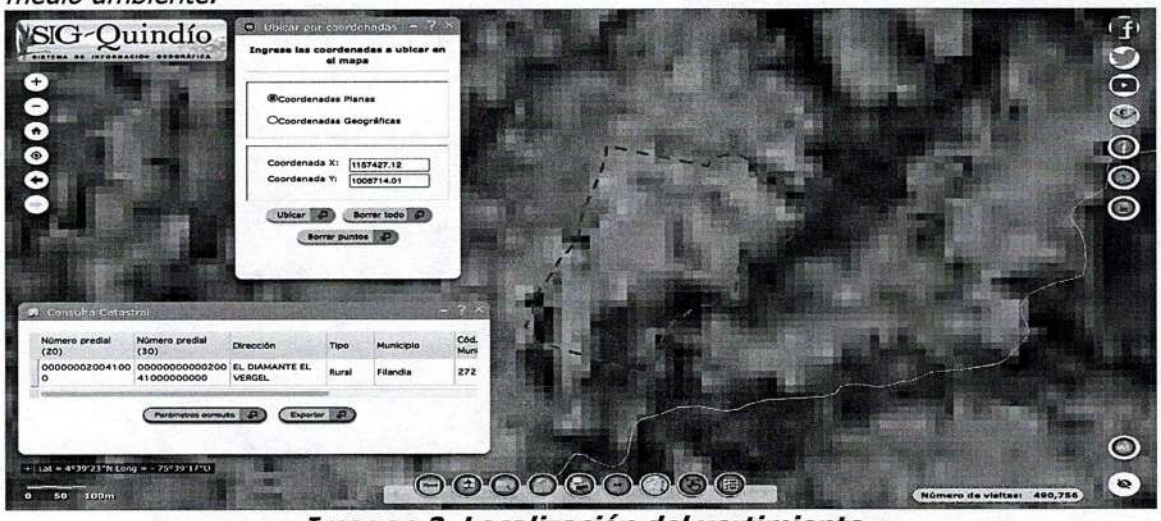

Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

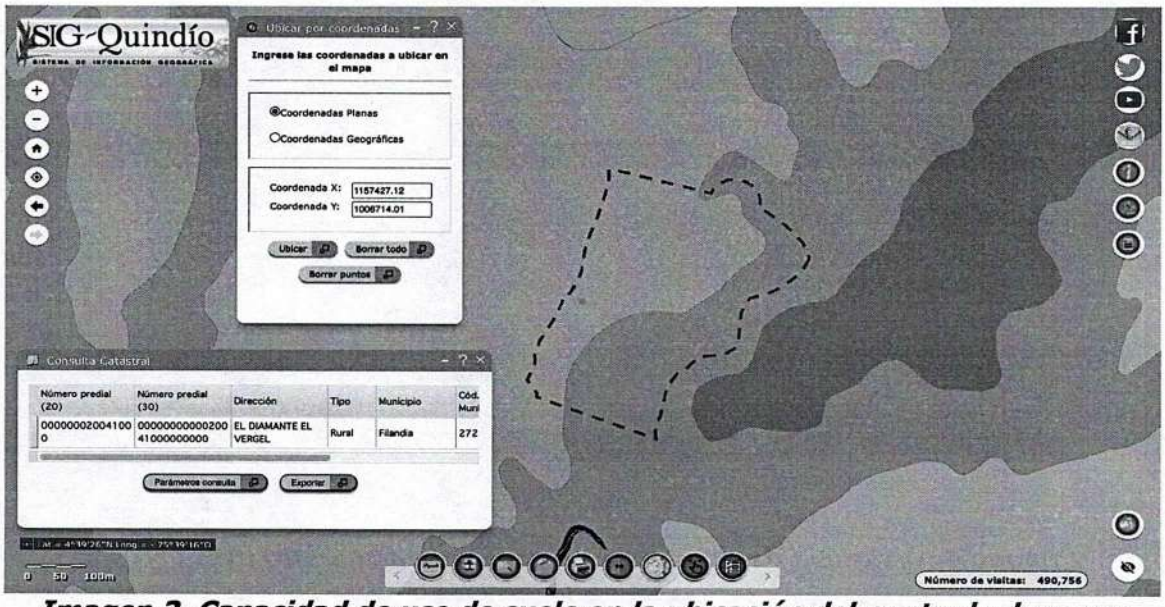

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que ***el punto de descarga se encuentra a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada****.*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

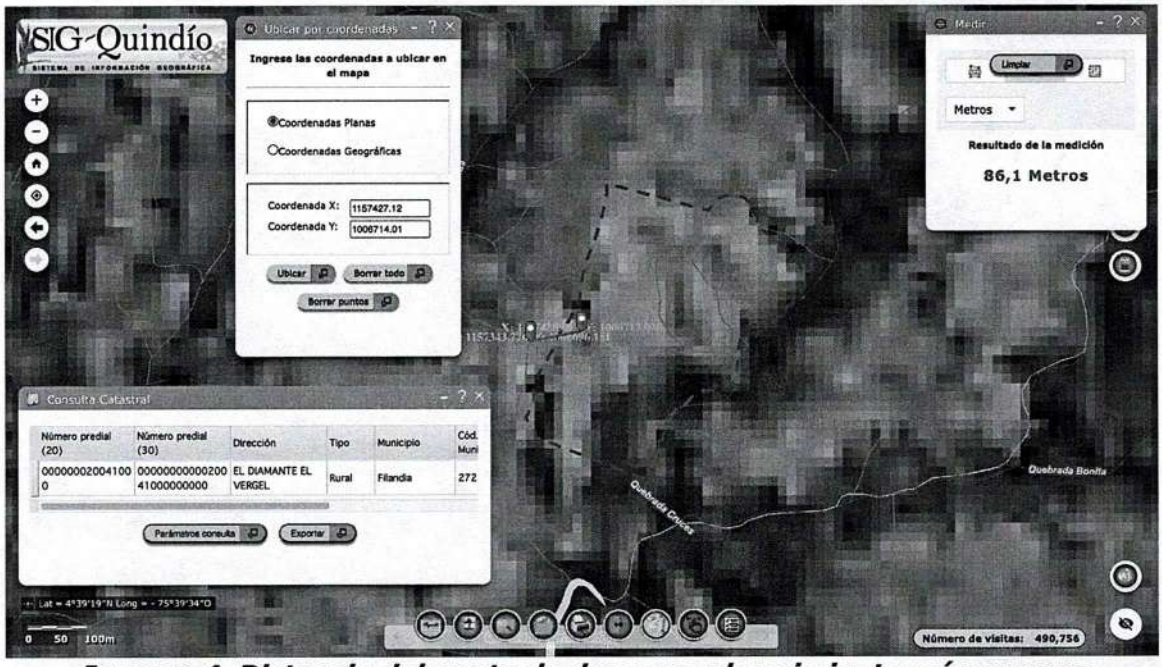

Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56610 del 24 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En la visita al predio se encuentra un lote vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema se encuentre construido y esté en funcionamiento.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56610 del 24 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12869 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio EL DIAMANTE ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-6188 y ficha catastral No. 63272000000000020041000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 10.80 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS ***1006714.01 N ; 1157427.12 E****..."*

Que para el día 08 de junio del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 1796 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, la cual fue notificada de manera personal el día 22 de junio del año 2022 a la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.646.085, actuando en calidad de apoderada de la señora **LINDA LORENA JIMENEZ GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.798.484 quien es la propietaria del predio denominado: **1) EL DIAMANTE,** ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-6188**.

Que para el día 29 de junio del año 2022, la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA,** identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.646.085 actuando en calidad de recurrente, interpuso recurso de reposición mediante el radicado 8104 en contra la Resolución No. 1796 del 08 de junio del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.646.085 actuando en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 8104 de fecha 29 de junio del año 2022, contra la Resolución número 1796 expedida el día 08 de junio del año 2022, impetrado por la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.646.085, en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

de postulación y/o no está debidamente constituida y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"*Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo,* ***el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes***". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA** identificada con la cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

1.096.646.085, no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la recurrente NO ostenta la calidad de abogada en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 8104 de fecha 29 de junio del año 2022, impetrado contra la Resolución número 1796 del 08 de junio del año 2022, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** expediente No. 12869-2021, presentado por la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA** identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.096.646.085 actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1796 del 08 de junio del año 2022, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIANA ALVAREZ BRIJALBA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.646.085 actuando en calidad de recurrente, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2225 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1796 DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

EXP-12869-2021

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE: _____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS i**dentificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **HUGO DE JESUS BETANCUR MUNERA i**dentificado con cédula de ciudadanía número **70.503.718**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284** y ficha catastral N° **63190000100060509000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 8676-2021,** acorde con la siguiente información:

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Zona rural de Circasia.
Localización del predio o proyecto	OASIS DEL PALMAR LOTE 30
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1161319,85 E Longitud 1003410,56 N
Código catastral	63190000100060509000
Matricula Inmobiliaria	280-124284
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0091 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continua
Área de infiltración	6.28 m^2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-709-08-21** del día dieciocho (18) de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de Apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico MAURICIO AGUILAR de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2022, mediante acta No. 55111 al Predio denominado: **LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SAN ANTONIO del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al lote 30 del conjunto oasis del palmar, el conjunto lo forman 61 lotes campestres con área individual de 169 m2el área total del conjunto son 26.000 m2 de los cuales se proyectan construir 10.309 m2- En el momento de la visita solo se observa una vivienda construida qye pertenece la conjunto.

No se observan procesos constructivos ni movimientos de tierra, solo se ve área boscosa."

Que el día veinte (20) de mayo de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 610 - 2022

FECHA: 20 de mayo de 2022
SOLICITANTE: HECTOR HENRY ANDROILI ROJAS
EXPEDIENTE: 8676 de 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de julio de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-709-08-2021 del 18 de agosto del (2021).

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 49553 del 03 de septiembre de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55111 del 19 de febrero de 2022.
6. Acta de reunión del 06 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Zona rural de Circasia.
Localización del predio o proyecto	OASIS DEL PALMAR LOTE 30
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1161319,85 E Longitud 1003410,56 N
Código catastral	63190000100060509000
Matricula Inmobiliaria	280-124284
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0091 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continua
Área de infiltración	6.28 m^2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio en sistema vaciado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.6 m de profundidad útil, 0.5 m de largo y 0,5 m de ancho, para un volumen útil de 0.15 m3 o 150 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Largo del primer compartimiento 1.6 m, base 0.8 m y profundidad útil 1.2 m, para un volumen aproximado de 1.54 m3 – 1450 Litros.

Filtro anaeróbico: Se pretende construir en sistema vaciado con las siguientes dimensiones; Largo útil 0.71 m, Base 0.8 m, profundidad 1.6 m, para un volumen aproximado de 0.908 m3 – 908 Litros.

El sistema está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.59 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2 metros de profundidad.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

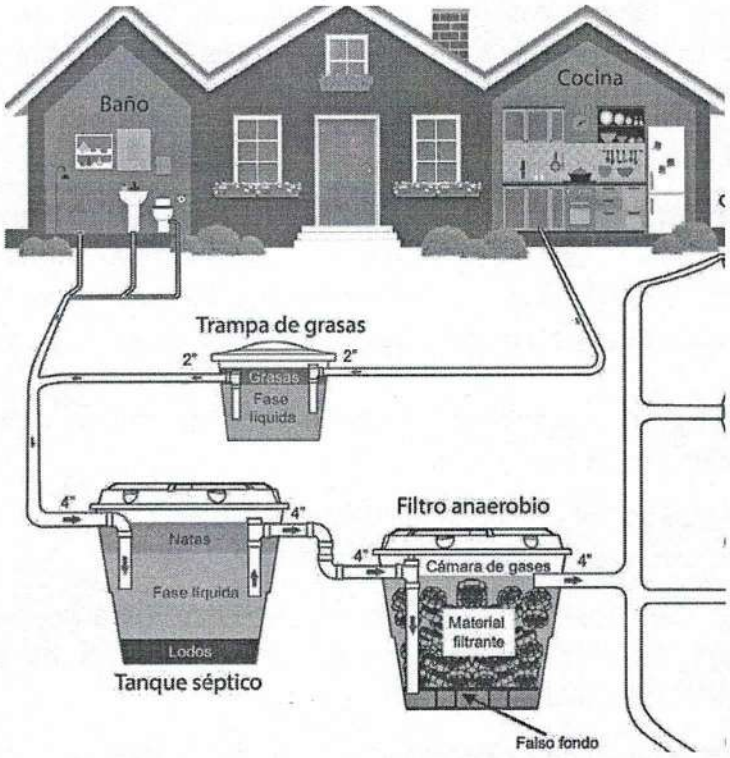

Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63190000100060509000
Matricula inmobiliaria: 280-124284
Nombre: LOTE # 30 URB OÁSIS DEL PALMAR.
Ubicación: Área rural del Municipio de Circasia.

USOS

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
Limitar: Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

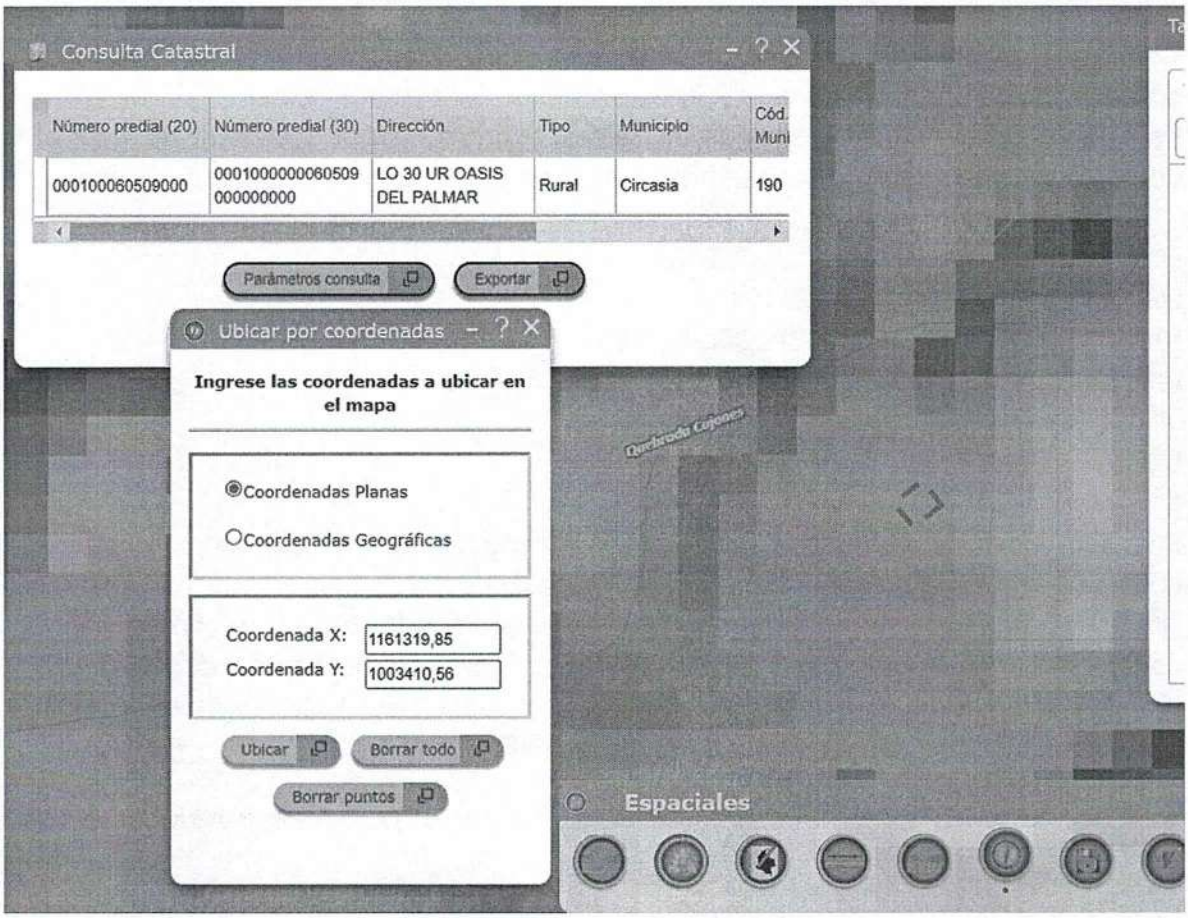

Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63190000100060509000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

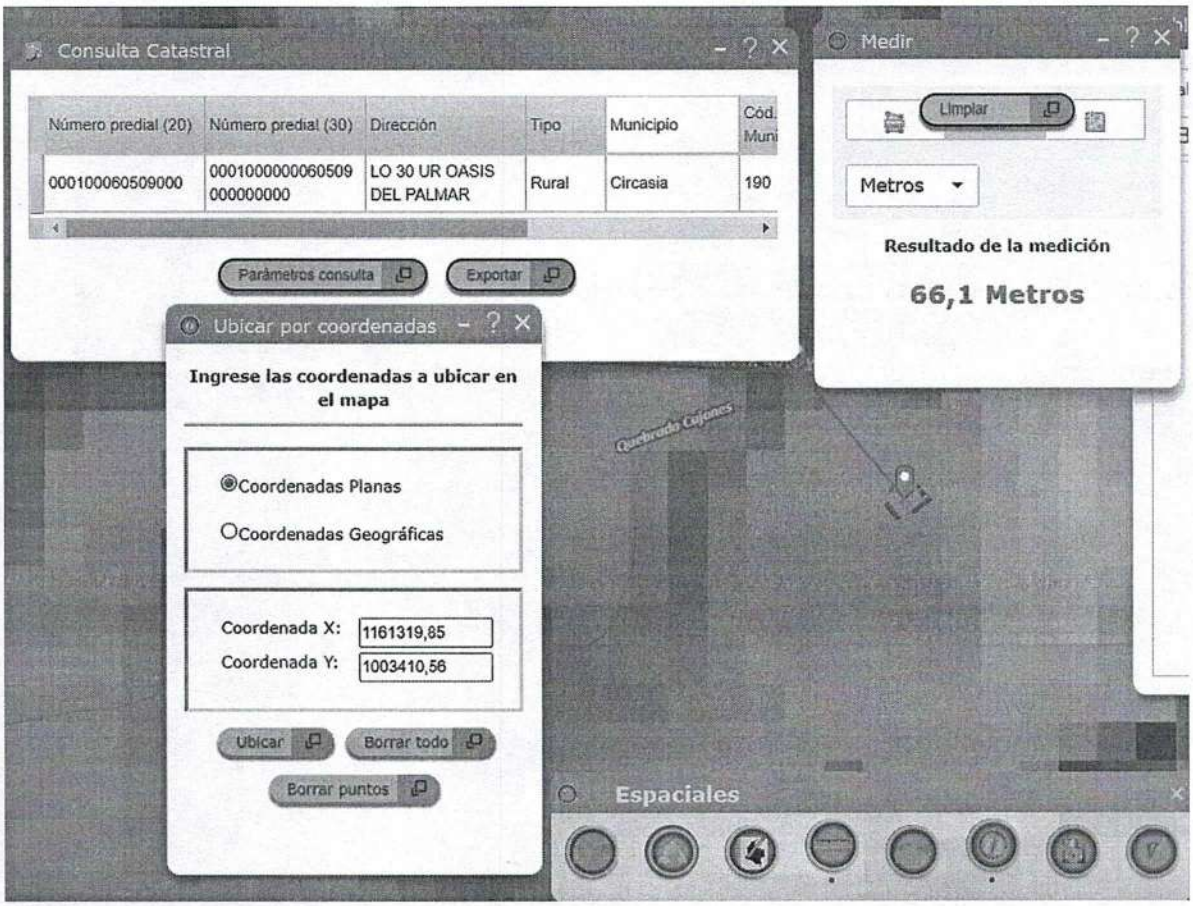

Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 105m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

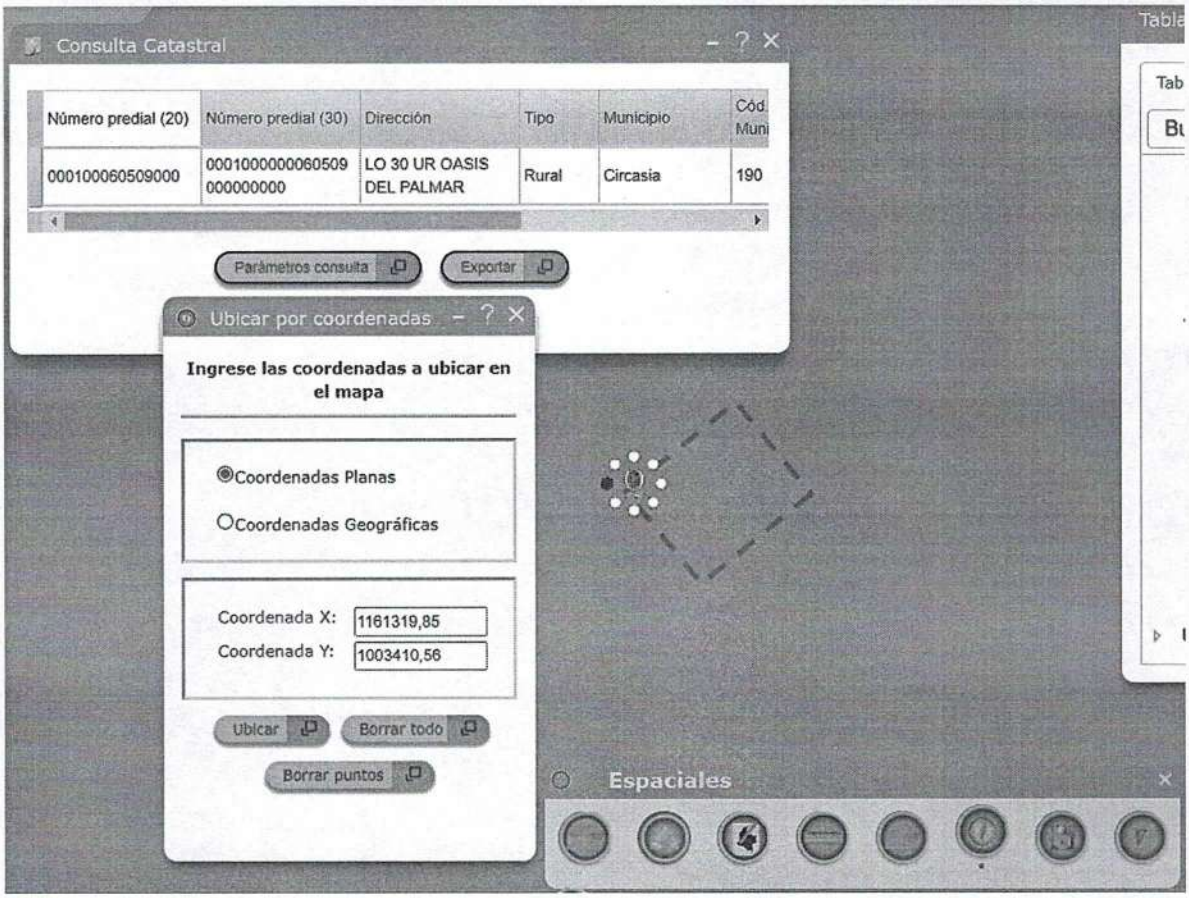

Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63190000100060509000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55111 del 19 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Sólo se evidencia una vivienda construida en el área total del proyecto, no se observan procesos constructivos ni movimientos de tierras.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Sin observaciones y/o recomendaciones.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones",* prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8676-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio OASIS DEL PALMAR LOTE 30 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124284 y ficha catastral No. 63190000100060509000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 6.28 m^2 distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 1161319,85 y Longitud: 1003410,56 que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 610 del 20 de mayo del 2022, suscrito por el Ingeniero civil David Estiven Acevedo Osorio, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas,** siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 05 de marzo de 1998 y el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.115 con fecha del 29 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, ***Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo,*** *educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
Prohibir: ***Loteo para construcción de vivienda****, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"*Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."*

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, **12 DE JULIO DE 2012**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS i**dentificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **HUGO DE JESUS BETANCUR MUNERA i**dentificado con cédula de ciudadanía número **70.503.718**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284.**

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Finalmente el ingeniero civil David Estiven Osorio, en el concepto técnico indica lo siguiente: "*Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 105m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas*"por tanto, no se da cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3) que regula la protección de rondas hídricas y compilado en el Decreto 1076 de 2015 "artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando:

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, ***12 DE JULIO DE 2012***

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-881-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8676-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE en el predio denominado: **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS i**dentificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **HUGO DE JESUS BETANCUR MUNERA i**dentificado con cédula de ciudadanía número **70.503.718**, propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8676-21** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al **HUGO DE JESUS BETANCUR MUNERA i**dentificado con cédula de ciudadanía número **70.503.718**, en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 30 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No.280-124284**, o a su apoderado señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS i**dentificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), de no ser posible la notificación

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO)

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCION No. 2227

ARMENIA QUINDIO, *12 DE JULIO DE 2012*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #30 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 8676-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**
C.C No ---------- **C.C. No _____**

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220962, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5696 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 7.61934" N Longitud: - 75° 45' 7.28342" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220962
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009348 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** el complemento de la

documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5696 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220962,*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 1, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para

determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009348 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-756-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal, el día 11 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53877 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no ha construido vivienda (4 alcobas 5 baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000L en trampa de grasas en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción según propuesta presentada.
Área del lote 820,69 m2.

Que el día 04 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 240 – 2021

FECHA: 04 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5696 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 19 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9348 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-756-08-2021 del 31 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53877 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 7.61934" N Longitud: - 75° 45' 7.28342" W

Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220962
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

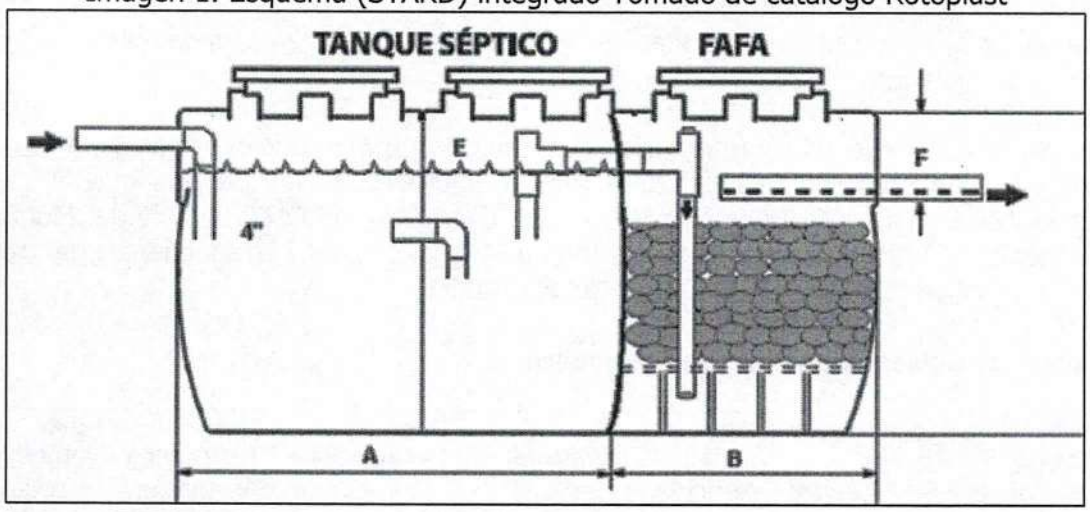

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPOMADERO LOTE # 1 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220962, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	**Localización**	**Uso actual**	**Uso principal**	**Uso compatible**	**Uso restringido**	**Uso prohibido**
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 78,5 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

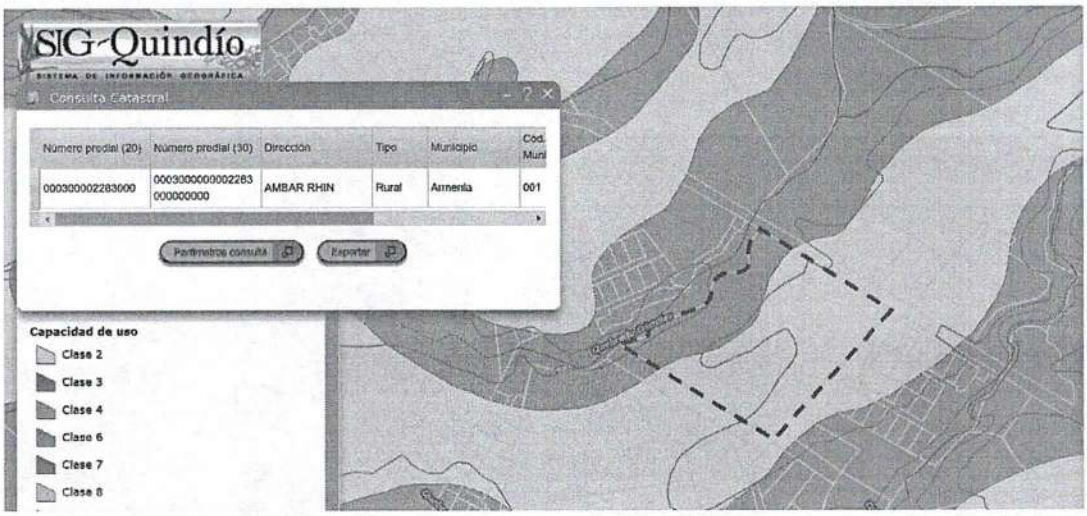

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53877 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L en trampa de grasas en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción según propuesta presentada.
- Área del lote 820,69 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5696 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220962, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28′ 7.61934″ N; Longitud: -75° 45′ 7.28342″ W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1217 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 240 del día 04 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220962, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite**

de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su*

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 820.69 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5479 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 820.69 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL*

QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #1,** cuenta **un área de 820.69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-873-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05696 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante

Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962,**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 19 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962.**

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 2228
ARMENIA QUINDÍO, JULIO 12 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220963, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5712 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 7.20136" N Longitud: - 75° 45' 6.57512" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220963
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009346 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD**

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORIZONTAL LOTE #2, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5712 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220963*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 2, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para

determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009346 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-891-09-21** del día 30 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 12 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015408.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53878 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio villa de campo Madero Lote # 2 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo integrado 3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final suelo mediante pozo de absorción de 2m 3m de profundidad útil.

Área Lote 818,40."

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 285 – 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5712 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9346 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-891-09-2021 del 30 de septiembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53878 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 7.20136" N Longitud: - 75° 45' 6.57512" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220963
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

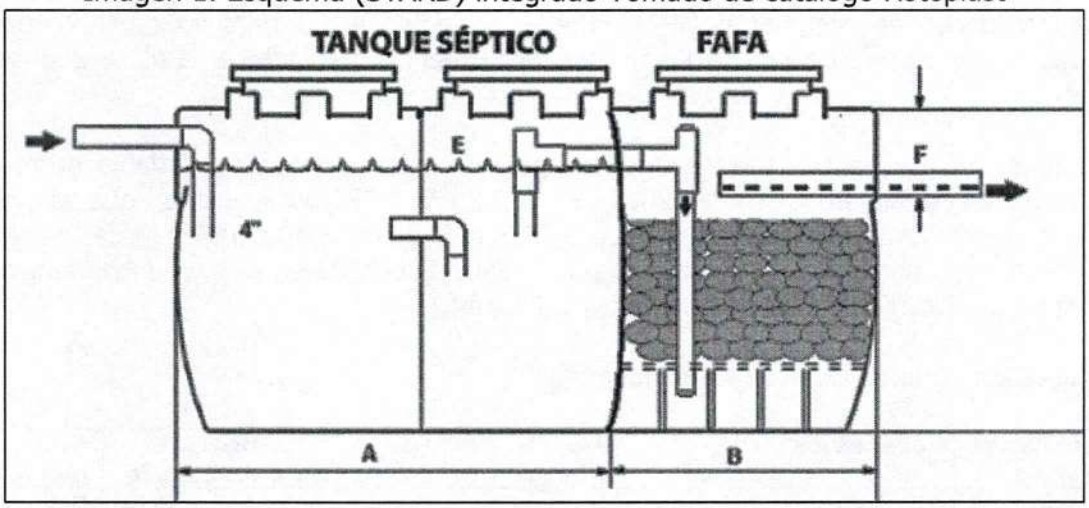

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5480, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 2 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220963, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros	Agrícola	Recreativo	

	lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre		servicios asociados al transporte			
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 104,60 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para

fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

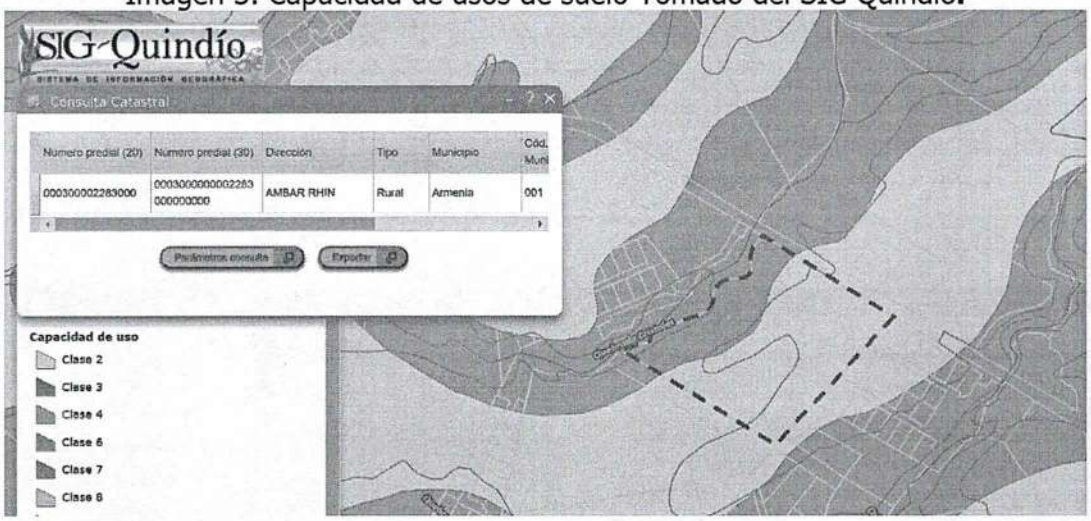

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53878 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto villas de campo madero lote # 2 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo integrado de 3000 L, con trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m diámetro y 3 mts de profundidad útil.
- Área del lote 818,40 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5712 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220963, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 7.20136" N; Longitud: -75° 45' 6.57512" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1220 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 285 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas

Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220963, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,40 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5480 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,40 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del

10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #2,** cuenta **un área de 818,40 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)**

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la***

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-874-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05712 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2,,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963.**

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No.2229
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220964, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5714 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 6,78885" N Longitud: - 75° 45' 5,88346" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009339 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5714 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220964*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 3, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009339 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-757-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013375.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53879 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

en visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 3 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m y 3m de profundidad útil.

Área Lote 817,75."

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 286 – 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5714 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9339 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-757-08-2021 del 31 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53879 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 6,78885" N Longitud: - 75° 45' 5,88346" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

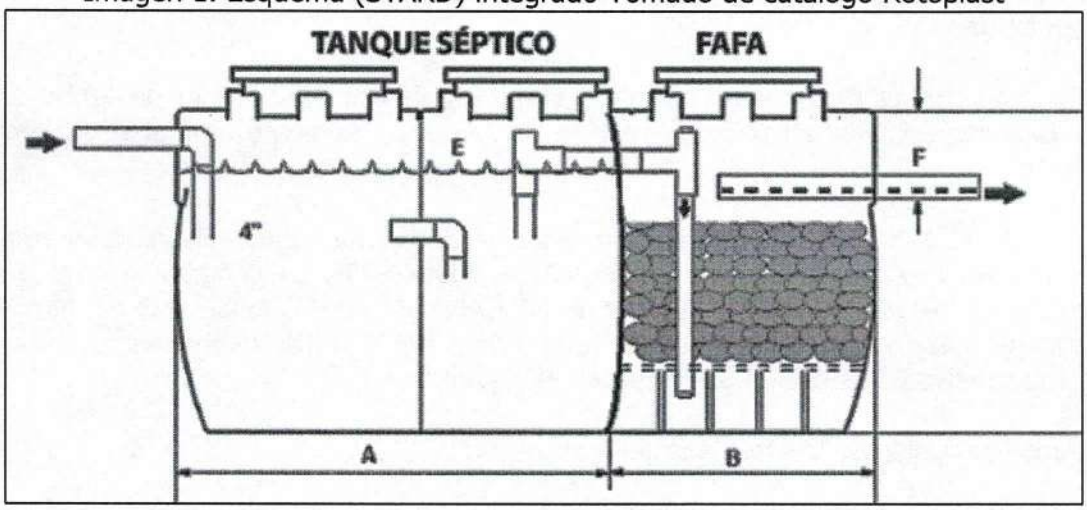

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5481, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 3 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220964, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campest	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre	re				
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

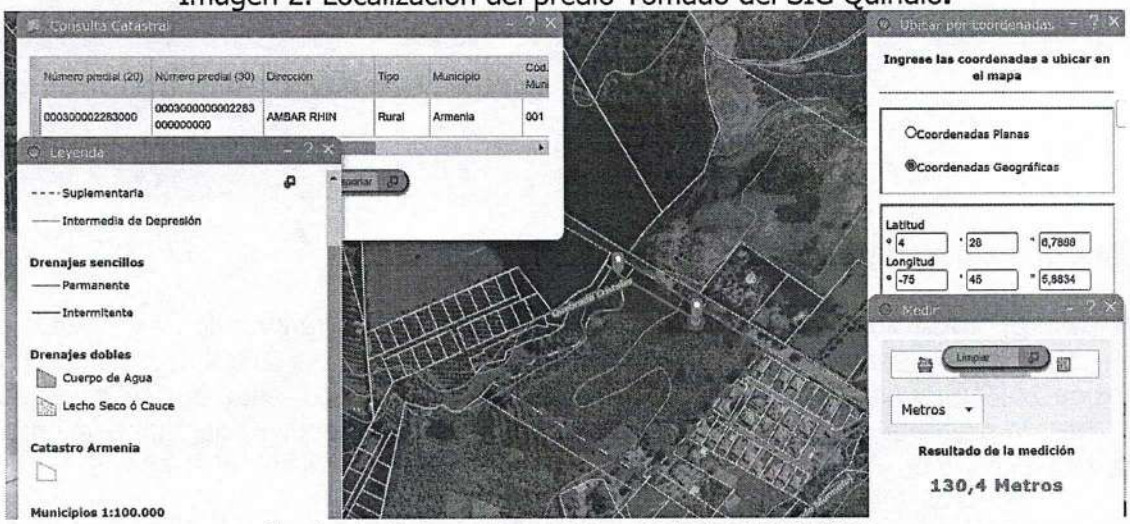

Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 130,4 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se

establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

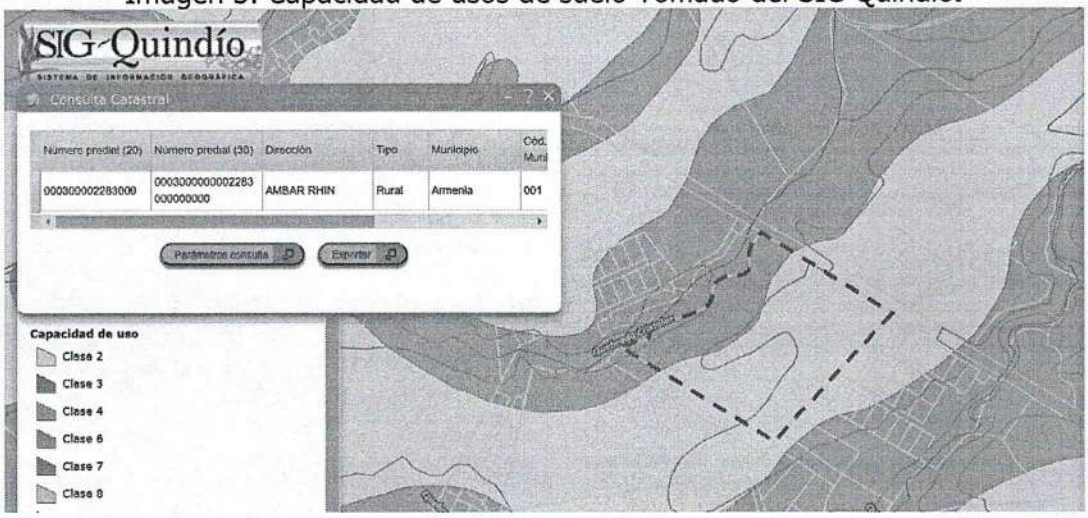

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53879 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto villas de campo madero lote # 3 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000 L, con trampa de grasas en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m diámetro y 3 mts de profundidad útil.
- Área del lote 817,75 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del

agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5714 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28′ 6,78885″ N; Longitud: -75° 45′ 5,88346″ W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1221 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 286 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda MURILLO

del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la*

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 817,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5481 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros

cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 817,75 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las

cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #3,** cuenta **un área de 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)**

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la***

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-875-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05714 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3,,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964.**

RESOLUCIÓN No.2230
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220965, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5716 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 6,37082" N Longitud: - 75° 45' 5,19174" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220965
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009347 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORIZONTAL LOTE #4, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5716 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220965*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 4, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para

determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009347 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-758-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013376.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53880 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 4 en el cual no se ha construido casa ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo convencional integrado de 3000L trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m y profundidad útil de 3mts.

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área Lote 818,01."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 287 – 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5716 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9347 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-758-08-21 del 31 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53880 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 6,37082" N Longitud: - 75° 45' 5,19174" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220965
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

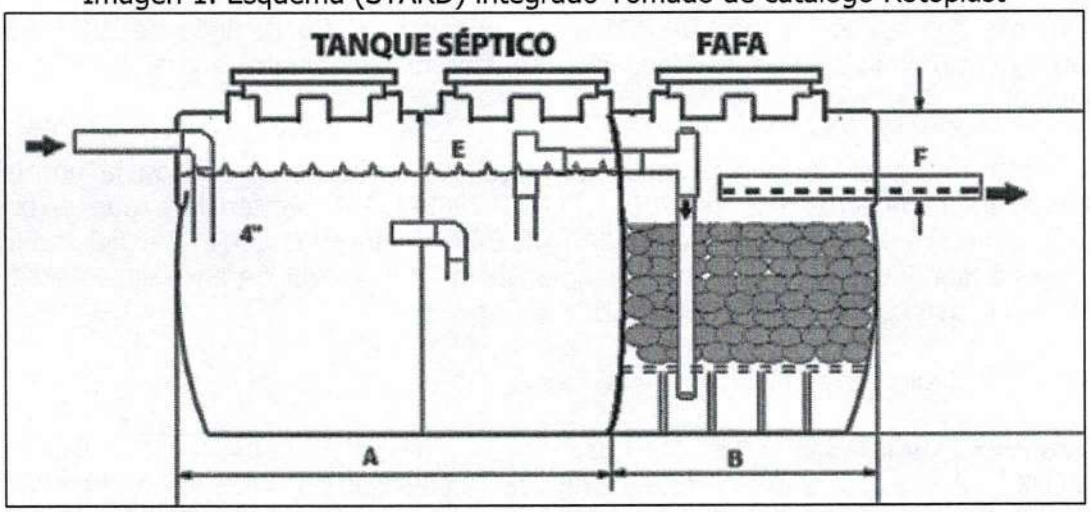

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5482, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 4 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220965, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros	Agrícola	Recreativo	

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre		servicios asociados al transporte			
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

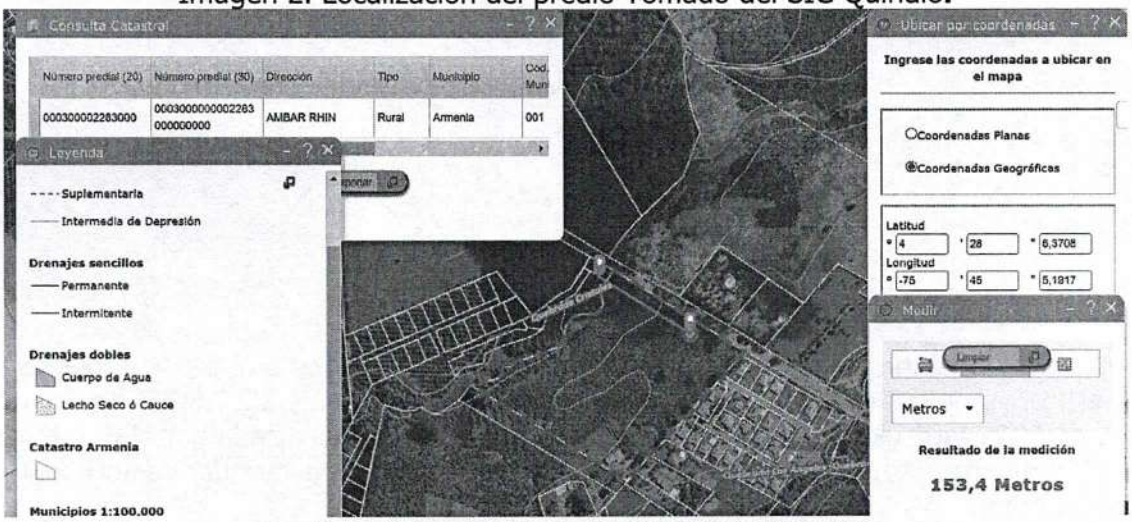

Según la ficha catastral No. 000300002283000

- Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 153,4 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para

fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

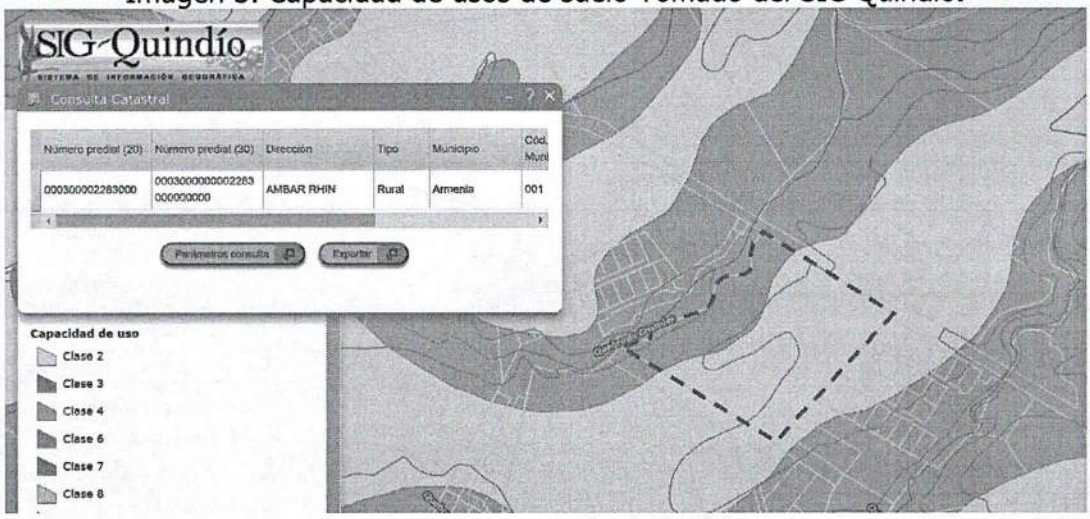

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53880 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto villas de campo madero lote # 4 en el cual no se ha construido casa ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo convencional integrado de 3000 L, trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m diámetro y 3 mts de profundidad útil.
- Área del lote 818.01 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al sistema de tratamiento

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5716 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220965, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 6,37082" N; Longitud: -75° 45' 5,19174" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1223 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 287 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220965, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los

impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5482 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento

Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO**

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #4,** cuenta **un área de 818.01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión

al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como

determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-876-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05716 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965.**

RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220966, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5718 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 5,94674" N Longitud: - 75° 45' 4,49778" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220966
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009345 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORIZONTAL LOTE #5, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5718 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220966*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 5, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para

determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009345 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-759-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013377.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53881 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 5 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000Litros, con trampa de grasas en material y pozo de absorción para la disposición final al suelo mediante de 2m y 3mts de profundidad útil.

Área Lote 818,01."

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 288 – 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5718 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9345 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-759-08-21 del 31 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53881 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 5,94674" N Longitud: - 75° 45' 4,49778" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220966
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

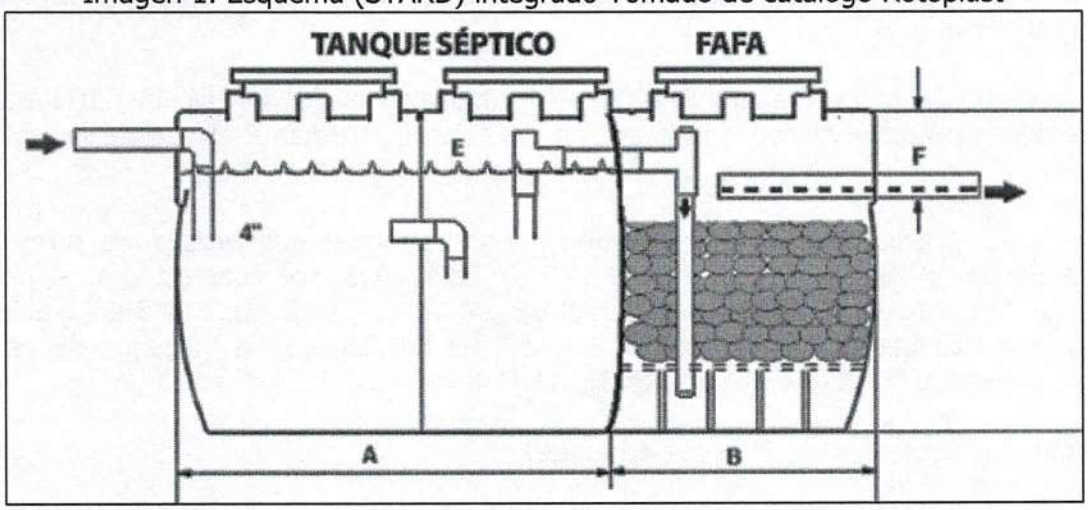

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5483, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 5 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220966, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campest	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	

	promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre	re				
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

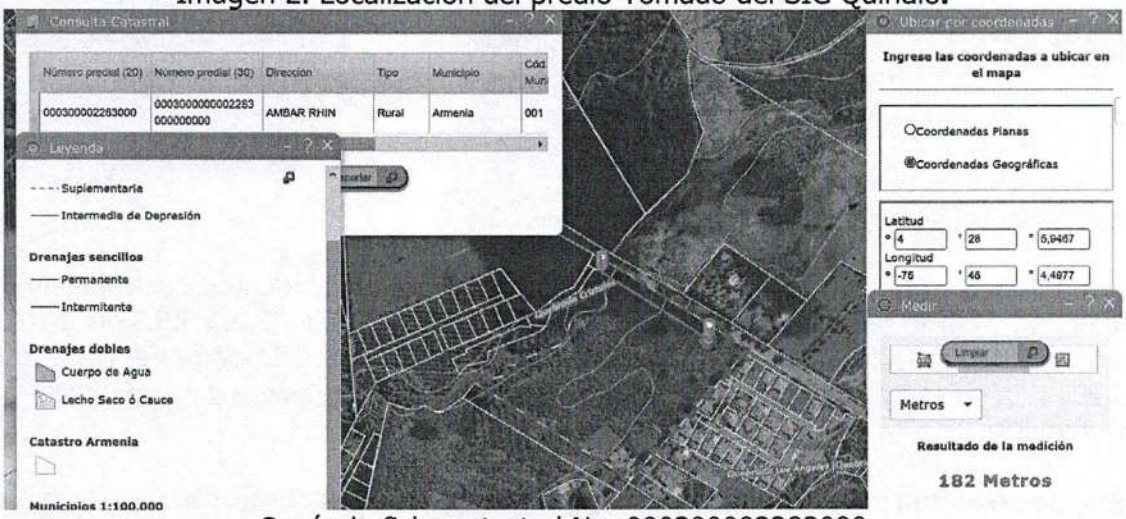

Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 182 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para

fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

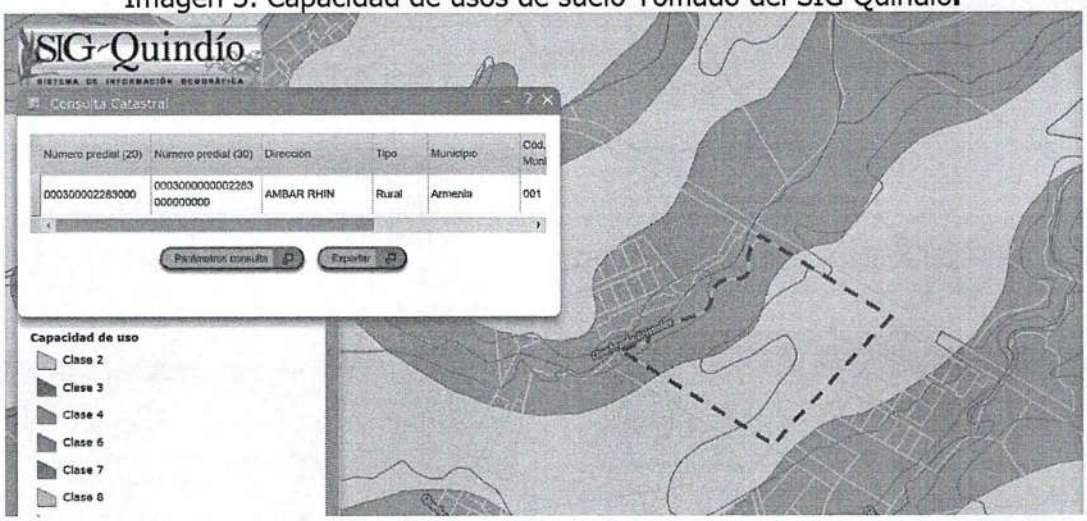

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53881 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto villas de campo madero lote # 5 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000 L, con trampa de grasas en material y pozo de absorción para la disposición final al suelo de 2m diámetro y 3 mts de profundidad útil.
- Área del lote 818.01 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al sistema de tratamiento

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del

agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5718 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28′ 5,94674″ N; Longitud: -75° 45′ 4,49778″ W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1223 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 288 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se

encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5483 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento

Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO**

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #5,** cuenta **un área de 818.01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión

al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como

determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-877-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05716 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965.**

RESOLUCIÓN No. 2232
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220968, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5720 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 3,77027" N Longitud: - 75° 45' 5,37373" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220968
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009343 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5720 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220968*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 7, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009343 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-761-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013379.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53883 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Proyecto villas de campo Madero Lote # 7
Vivienda sin construir
STARD sin construir
Propuesta trampa de grasas material
tanque séptico y FAFA integrado de 3000Lts
pozo de absorción 2mts y 3 mts profundidad."

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 290 – 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5720 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9343 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-761-08-21 del 31 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53883 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD

	HORIZONTAL LOTE #7
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 3,77027" N Longitud: - 75° 45' 5,37373" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220968
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

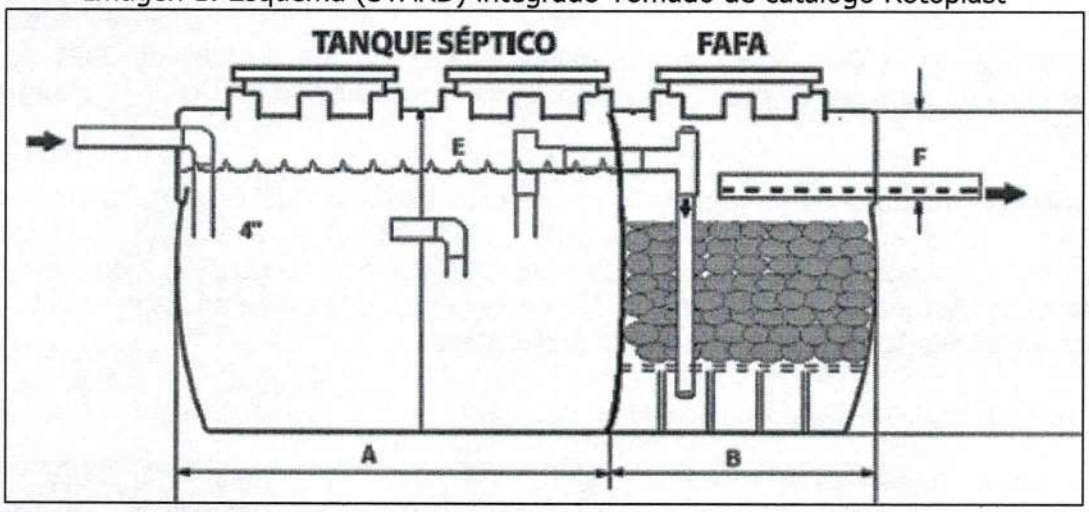

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5485, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 7 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220968, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacion		Turismo		

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	club campestre	al				
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 198,6 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

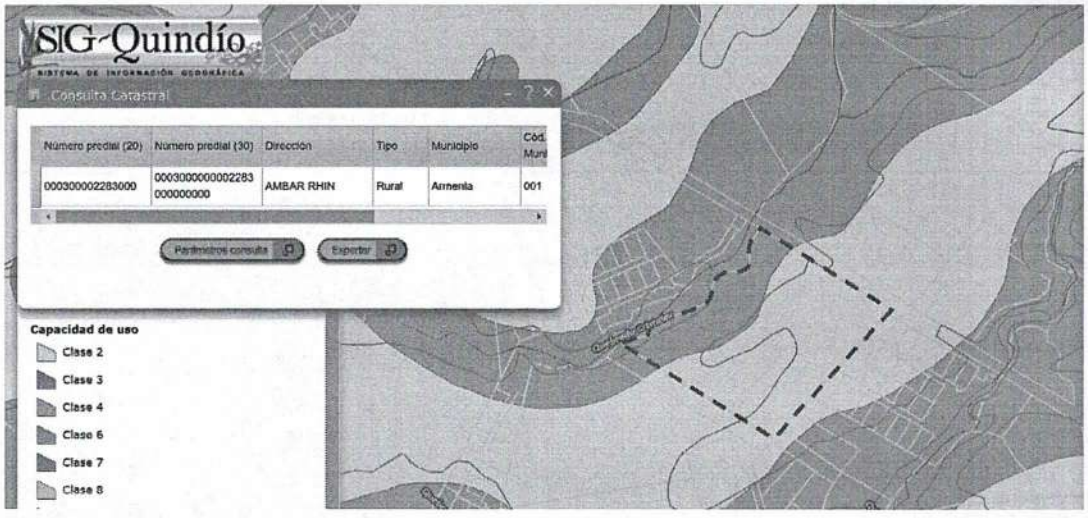

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53883 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda: sin construir
- STARD: sin construir
- Propuesta: Trampa grasas: material.
  Tanque séptico y FAFA integrado 3000 litros
  Pozo de absorción diámetro 2m profundidad útil 3m
- Área del lote 875,16 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al sistema de tratamiento

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5720 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220968, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 3,77027" N; Longitud: -75° 45' 5,37373" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1221 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 290 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220968, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite**

de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su*

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 857,16 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 857,16 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL*

QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #7,** cuenta **un área de** 857,16 **metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-878-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05720 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968.**

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-220970, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5722 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4,61581" N Longitud: - 75° 45' 6,83477" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220970
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009349 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORIZONTAL LOTE #9, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. ***5722 de 2021****, para el predio* ***1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220970,*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (****De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 9, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. ***(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para

determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicados EO7928-21 y E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009349 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-890-09-21** del día 30 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 13 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015407.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53885 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda sin construir
STARD sin construir
Propuesta STARD: trampa grasas: material
tanque séptico y FAFA: prefabricado integrado 3000L
Disposición al suelo: pozo de absorción diámetro 2m profundidad útil 3m.

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lote 889.93."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 292 – 2021

FECHA: 05 de marzo de 2022
SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS
EXPEDIENTE: 5722 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9349 del 29 de junio de 2021.
4. Radicados E07928 y E08664 del 08 y 27 de julio del 2021, mediante los cuales el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-890-09-2021 del 30 de septiembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53885 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4,61581" N Longitud: - 75° 45' 6,83477" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220970
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

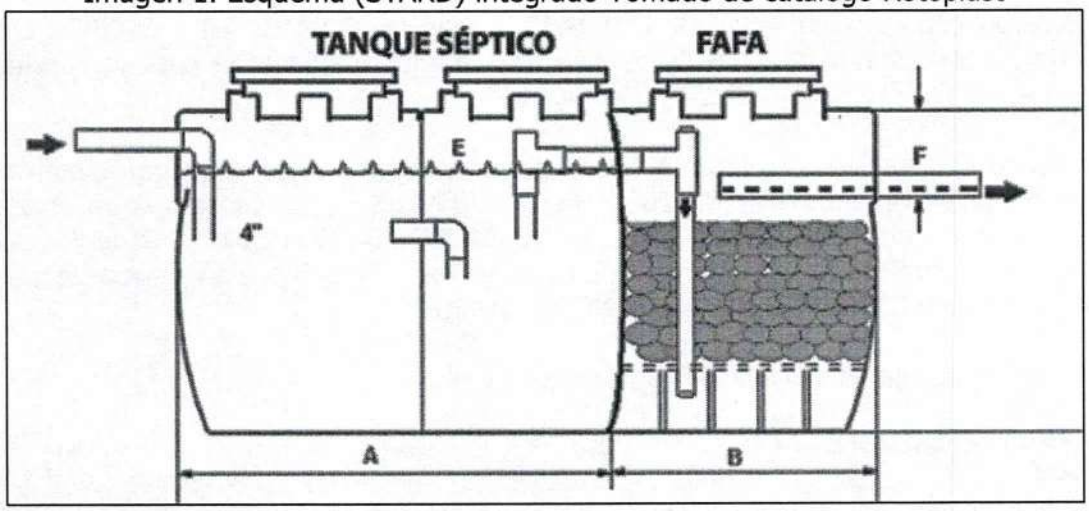

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5487, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 9 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220970, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcicola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros	Agrícola	Recreativo	

	lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre		servicios asociados al transporte			
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

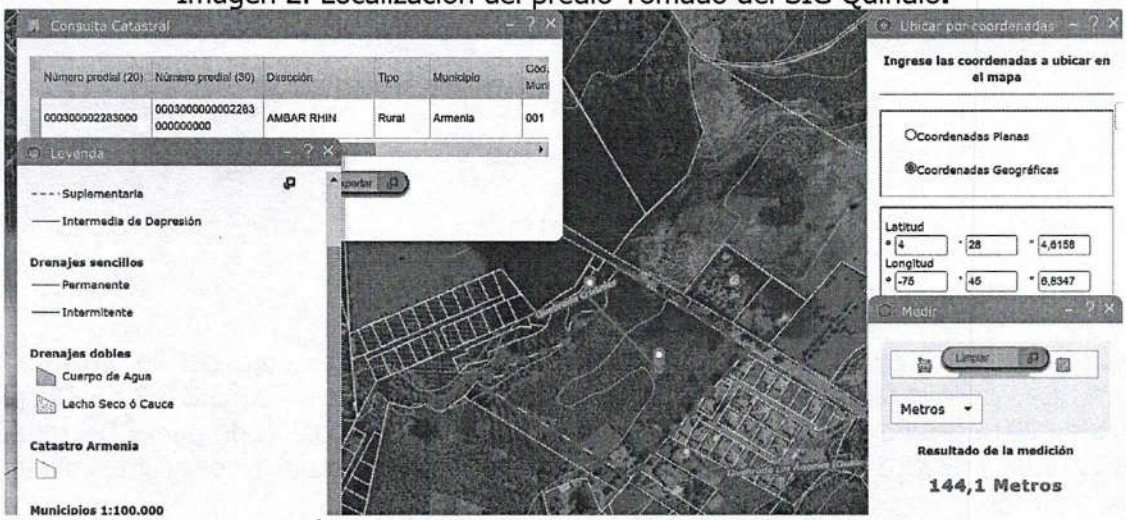

Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 144,1 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para

fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

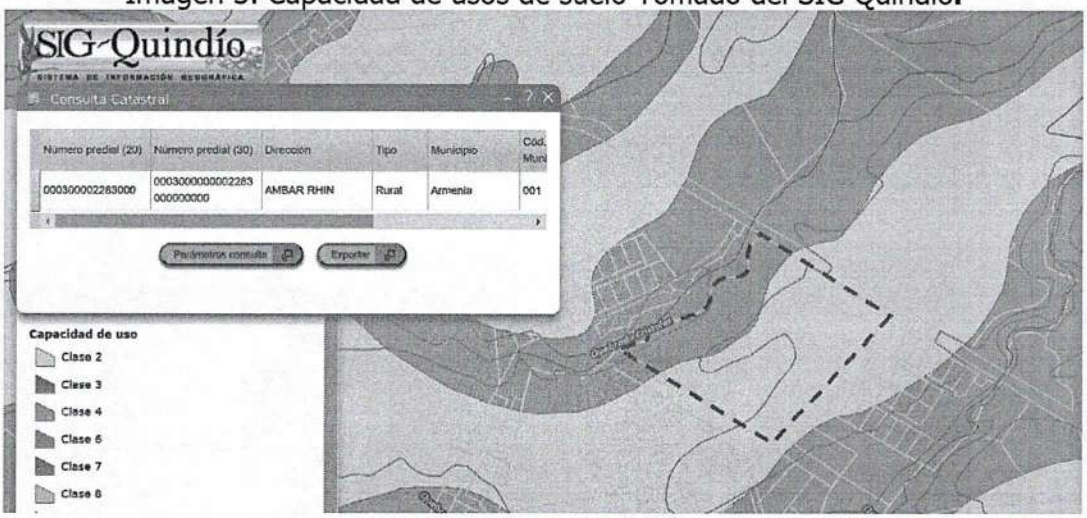

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53885 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda: sin construir
- STARD: sin construir
- Propuesta STARD: trampa grasas: material,
  Tanque séptico y FAFA: prefabricado integrado 3000 L.
  Disposición al suelo: pozo de absorción diámetro 2m profundidad útil 3m
- Área del lote 889,93 m2

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5722 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220970, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 4,61581" N; Longitud: -75° 45' 6,83477" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1220 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 292 del día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 280-220970, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los

impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5487 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento

Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO**

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #9,** cuenta **un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión

al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como

determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-879-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05722 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970,** presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, , Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 19 de mayo del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970.**

RESOLUCIÓN No. 2234
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 18 noviembre del año 2016, la Subdirección regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No.0001976, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.866 de Bogotá (D.C) en calidad de Representante Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT número 900.711.893-6 **PROPIETARIA (para la epoca)** del predio denominado **1) LADRILLERA LA PALMITA**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)** por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que el día 25 de enero del año 2021, la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.866 de Bogotá (D.C) Representante Legal de **INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT 900.711.893-6 (**cliente de **BANCOLOMBIA** en virtud de operaciones de **LEASING FINANCIERO** A **PROYECTOS LAS PALMAS S.AS),** en calidad de solicitante para la renovación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202627** presentó a la **CORPORACIÓN**

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, Formulario Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **890-2021,** acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Área 2 - Cantera Ladrillera La Palmita
Localización del predio o proyecto	Vereda La Palmita, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: N 4° 25' 53.7" Longitud: -75° 51' 48.5"
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-202627
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos (Renovación), diligenciado por la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.866 de Bogota (D.C) Representante Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT 900.711.893-6
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GINA PAOLA PARDO CHIGUASUQUE, identificada con el número 42155773.
- Copia de vigencia de poder especial suscrita en la Notaria veinte del circulo de Medellín (Escritura pública No 474 del 24 de febrero de 2020, con su respectiva copia de escritura publica No 474 del 24 de febrero de 2020.
- Oficio del día 22 se enero de 2022, donde la señora GINA PAOLA PARDO CHIGUASUQUE , apoderada de Bancolombia, solicita autorización para renovar y prorrogar permiso de vertimiento, adicional informa que el inmueble que se describe a continuación son de propiedad de Bancolombia S.A (INMUBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, MI 280-202627
- Certificado de exixtencia y representación legal o de inscripción de documento de la Razon Social Ladrillera La Palmita y/o Inversiones y Proyectos Las Palmas S.A.S , expedida por La Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.
- Copia del Formulario Unico Tributario de la Razon Social Ladrillera La Palmita y/o Inversiones y Proyectos Las Palmas S.A.S
- Certificado de Tradición, correspondiente a la matricula inmobiliaria No 280-202627, expedido por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, impreso el 8 de enero de 2021

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Copia de Cuenta por Suministro de agua para uso agrícola y pecuario Comité de Cafeteros del Quindío relacionado con el predio objeto de solicitud.
- Concepto de uso de suelo SP Mo 011 de 2021, expedido por la Secretaria de Planeación de La Tebaida Quindío el 15 de enero de 2021.
- Croquis de la ubicación del predio objeto de solicitud
- Copia de la Resolución No.0001976, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, expedida por La C.R.Q el día 08 de noviembre de 2016
- Documento Liquidación Evaluación para el tramite de Permiso de Vertimiento.
- Recibo de caja No 426 por valor de $356.110
- Copia SO SO-160 expedido por La C.R.Q
- Documento Formato de Información costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.866 de Bogota (D.C) Representante Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT 900.711.893-6

Que la técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita el día 09 de junio de 2021 al predio **1) 1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**,y mediante acta No 47693 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA
Con el fin de inspeccionar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domestica se realiza visita técnica de campo encontrando:

Vivienda campesina habitada por 2 personas.
Cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Lt cada uno, tanque séptico y filtro anaerobio con filtración en las tuberías de salida del tanque séptico y entrada al filtro anaerobio, la disposición final es un pozo de absorción en ladrillo. No se localizó trampa de grasas, los baños del área del Planta producción va al mismo sistema

RECOMENDACIONES Y / O OBSERVACIONES

Realizar conexiones en las tuberías del tanque séptico, filtro anaerobio para evitar filtraciones.

Después de verificar lavaderos y lavaplatos:
Localizar trampa de grasas si no existe construirlos"

Se anexa informe técnico con su respectivo registro fotográfico donde la técnico concluye: *"Realizar conexiones en tubería, localizar trampa de grasas.*

Que el día 26 de octubre de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambienta de la C.R.Q mediante oficio con radicado 00016436 envió a la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía

número 51.630.866 de Bogota (D.C) Representante Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT 900.711.893-6, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos donde le solicitan:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado ***LOTE AREA 2 (La Palmita)*** *ubicado en la vereda* ***LA PALMITA*** *del municipio de* ***LA TEBAIDA,*** *el día 09 de junio de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

> *"Vivienda campesina habitada por 2 personas.*
> *Cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Lt cada uno, tanque séptico y filtro anaerobio. Con filtración en las tuberías de salida del tanque séptico y entrada al filtro anaerobio, la disposición es un pozo de absorción en ladrillo. No se localizó trampa de grasas, los baños del área de (planta producción) van al mismo sistema"*

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. *En la Resolución 1976 del 18 de Noviembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se establece que:*

Las aguas residuales domesticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de tratamiento de aguas Residuales domesticas (STARD) de tipo convencional, construido en prefabricado, el sistema N°1 está compuesto tanque séptico Rotoplast de 2000L, filtro anaeróbico Rotoplast de 2000L y pozo de absorción. El sistema de tratamiento N°2 está compuesto por trampa de grasa, por tanque séptico Rotoplast de 2000L, filtro anaeróbico Rotoplast de 2000L y pozo de absorción como sistema de disposición final, de acuerdo con la capacidad de ocupación de la vivienda. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo aportadas en el expediente 9373 de 2015 por el solicitante.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. *Realizar las adecuaciones requeridas en las tuberías de salida del tanque séptico y de ingreso al Filtro anaerobio, de tal forma que se corrijan las filtraciones presentadas y evidenciadas en la visita.*

2. *Verificar la existencia de la trampa de grasas y su conexión con las descargas correspondientes (lavaderos y lavaplatos). Esta unidad deberá ser visible y verificable en una nueva visita de inspección.*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *En caso de que el sistema no posea trampa de grasas, se deberá proveer al mismo de dicha unidad, garantizando además la conexión de las descargas correspondientes.*

4. *Realizar las adecuaciones correspondientes que permitan visualizar y verificar en una nueva visita, el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, el cual fue avalado en la resolución 1976 de 2016.*

De igual manera, en caso de que los sistemas verificados y avalados en la Resolución 1976 del 18 de Noviembre de 2016, hayan sido modificados o uno de los mismos haya sido suprimido, deberá realizar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Memoria de cálculo y diseño ajustada en la que se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017 y deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

2. *Plano ajustado de detalle de los sistemas, considerando las modificaciones realizadas a los sistemas avalados en la Resolución 1976 del 18 de Noviembre de 2016 (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

3. *Plano ajustado de origen cantidad, y localización, georreferenciadas de las descargas al suelo existentes (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de un (1) mes calendario para que los sistemas se encuentren completos y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita."

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante correo electrónico recibido 14463 del 26 de noviembre de 2021. la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.866 de Bogota (D.C) Representante Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT 900.711.893-6 y el señor Jorge Mario Soto Roman hacen entrega de los documentos técnicos requeridos por esta autoridad ambiental (Planos de localización e identificación topográfica del predio Ladrillera La Palmita, Esquema de distribución STAR tipo domsetico Modulo No 1, Especificaciones técnicas modulo No 1 vivienda administración trampa de grasas- tanque séptico – filtro anaeróbico – pozo de absorción Modulo No1 . Especificaciones técnicas modulo No 2 zona operaciones de la Planta trampa de grasas- tanque séptico – filtro anaeróbico – pozo de absorción Modulo No2, Documento cumplimiento de disposiciones ante La corporación Autonoma Regional del Quindío Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas,Recibo Ingreso consignación No 1546 por valor de $99.000.

Que la técnico Marleny Vasquez Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita el día 26 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**,y mediante acta No 54948 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:
Planta de fabricación Ladrillo farol, cuenta con 20 empleados, tiene 3 baterias sanitarias, cuenta con sistema en prefabricado tanque séptico 2000 lt tanque anaerobio 2000lt y pozo de absorción (prof 3 mt 1 de diámetro) una de las tapas se encuentra en tierra y con agua lluvia encima.
Se observa una vivienda donde funciona las of. Administrativas 2 baños, 1 cocina
Consta de un sistema prefabricado con tanque séptico de 2000 lt y fafa de 2000 no se pudo observar la tubería se encuentra con demasiado lodo y muy llenos, la tg no se pudo verificar se encuentra bajo tierra, cuenta con pozo de absorción(prof 3 mt diámetro 1 mt)

Linda con finca de ganado y guadual **"**

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica tramite permiso de vertimiento donde la técnico concluye*: " Los sistemas se encuentran instalados en material – falta mantenimiento, no se pudo verificar la tg.*

Que el técnico Victor Hugo Giraldo Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita el día 10 de marzo de 2022 al predio **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**,y mediante acta No 56604 describe lo siguiente:

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA
Se realiza visita al predio Ladrillera La Palmita encontramos un sistema completo: trampa de grasas, tanque séptico, pozo anaerobio, pozo de absorción, funcionales y en buenas condiciones, alimentado por 3 baterías de baños para 15 personas obreros de la ladrillera.

RECOMENDACIONES Y / O OBSERVACIONES

Limpieza y mantenimiento del sistema no se observa afectación alguna."

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica tramite permiso de vertimiento donde el técnico concluye: *"El sistema es alimentado por tubería sanitaria para los operadores de la Ladrillera".*

Que para el día 20 de abril de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 476 - 2022

FECHA: *20 de abril de 2022*
SOLICITANTE: INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS Y/O LADRILLERA LA PALMITA
EXPEDIENTE: 890 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 890 del 25 de enero del 2021.*

2. *Resolución 1976 del 18 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47693 del 09 de junio de 2021, donde se evidencio:*

   "Vivienda campesina habitada por 2 personas.
   Cuenta con un sistema prefabricado de 2000 Lt cada uno, tanque séptico y filtro anaerobio. Con filtración en las tuberías de salida del tanque séptico y entrada al filtro anaerobio, la disposición es un pozo de absorción en ladrillo.
   No se localizó trampa de grasas, los baños del área de (planta producción) van al mismo sistema".

4. *Requerimiento técnico No. 16436 del 26 de octubre de 2021, donde se solicita documentación técnica y ajustes en campo.*

5. *Respuesta del usuario mediante de radicado No. 14463 del 26 de noviembre de 2021, en el que el usuario allega documentación técnica.*

6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 54948 del 26 de febrero de 2022, donde se evidencio: " Planta de fabricación ladrillo farol cuenta con* ***20 empleados*** *tiene tres baterías sanitarias cuenta con: un sistema prefabricado tanque séptico 2000 litros, FAFA 2000 litros y pozo absorción profundidad de 3 m 1 m de diámetro* ***una de las tapas se encuentra bajo tierra y con agua lluvia encima,*** *se observa una vivienda donde funcionan las oficinas administrativas dos baños, una cocina, cuenta con un sistema prefabricado con tanque séptico de 2000 litros, FAFA 1000 litros,* ***no se le observa la tubería, se encuentra con demasiada lodo y muy llenos, la trampa de grasas no se pudo verificar se encuentra bajo tierra*** *cuenta con pozo absorción profundidad de 3 m, diámetro de 1mlinda con la finca de ganado y guadual"*

7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56604 del 10 de marzo de 2022, donde se evidencio: "sistema completo: trampa de grasas, tanque séptico, pozo anaerobio, pozo de absorción, funcionales y en buenas condiciones, alimentado por 3 baterías de baños para 15 personas obreros de la ladrillera."*

8. *El grupo técnico del área de vertimientos evalúa la documentación técnica allegada por el usuario el día 20 de abril de 2020 encontrando lo siguiente:*

REQUERIMIENTO	***OBSERVACIÓN***	***CONCLUSIÓN***
Realizar las adecuaciones requeridas en las tuberías de salida del tanque séptico y de ingreso al Filtro		*Cumple*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anaerobio, de tal forma que se corrijan las filtraciones presentadas y evidenciadas en la visita.		
Verificar la existencia de la trampa de grasas y su conexión con las descargas correspondientes (lavaderos y lavaplatos). Esta unidad deberá ser visible y verificable en una nueva visita de inspección.	*Según visita 54948 del 26 de febrero de 2022, la Trampa de grasas está bajo tierra.* *En área de vivienda existe una trampa de grasas según acta No. 56604 del 10 de marzo de 2022*	*No Cumple*
En caso de que el sistema no posea trampa de grasas, se deberá proveer al mismo de dicha unidad, garantizando además la conexión de las descargas correspondientes.	*Se verifica una para la vivienda*	*Cumple*
Realizar las adecuaciones correspondientes que permitan visualizar y verificar en una nueva visita, el segundo sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, el cual fue avalado en la resolución 1976 de 2016.	*Según visita 54948 del 26 de febrero de 2022 se encuentra STARD vivienda con tapas bajo tierra y agua lluvia y STARD área oficinas saturado* *Según visita 56604 del 10 de marzo de 2022 se observa 1 solo sistema del área de la ladrillera*	*No Cumple*
Memoria de cálculo y diseño ajustada en la que se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017 y deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la Materia.	*Allega memoria de STARD 1 y 2* *STARD 1: capacidad 5 personas* *STARD 2: capacidad 10 personas* *Se valida por artículo 176 de la resolución 0330 de 2017, sistema prefabricado.* *Sin embargo en visita se mencionan 20 empleados*	*No CUMPLE*
Plano ajustado de detalle de los sistemas, considerando las modificaciones realizadas a los sistemas avalados en la Resolución 1976 del 18 de Noviembre de 2016 (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.	*allega*	*CUMPLE*
Plano ajustado de origen cantidad, y localización, georreferenciadas de las descargas al suelo existentes (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos),	*allega*	*CUMPLE*

presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.		

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Lote Área 2 - Cantera Ladrillera La Palmita*
Localización del predio o proyecto	*Vereda La Palmita, del Municipio de La Tebaida (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: N 4° 25' 53.7" Longitud: -75° 51' 48.5"*
Código catastral	*Sin información*
Matricula Inmobiliaria	*280-202627*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	*Doméstico (Vivienda)*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstico (vivienda)*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En la Resolución 1976 del 18 de Noviembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se establece que:

> *Las aguas residuales domesticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de tratamiento de aguas Residuales domesticas (STARD) de tipo convencional, construido en prefabricado:*
>
> - *el sistema N°1 está compuesto tanque séptico Rotoplast de 2000L, filtro anaeróbico Rotoplast de 2000L y pozo de absorción.*
> - *El sistema de tratamiento N°2 está compuesto por trampa de grasa, por tanque séptico Rotoplast de 2000L, filtro anaeróbico Rotoplast de 2000L y pozo de absorción como sistema de disposición final, de acuerdo con la capacidad de ocupación de la vivienda.*
> - *El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo aportadas en el expediente 9373 de 2015 por el solicitante.*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

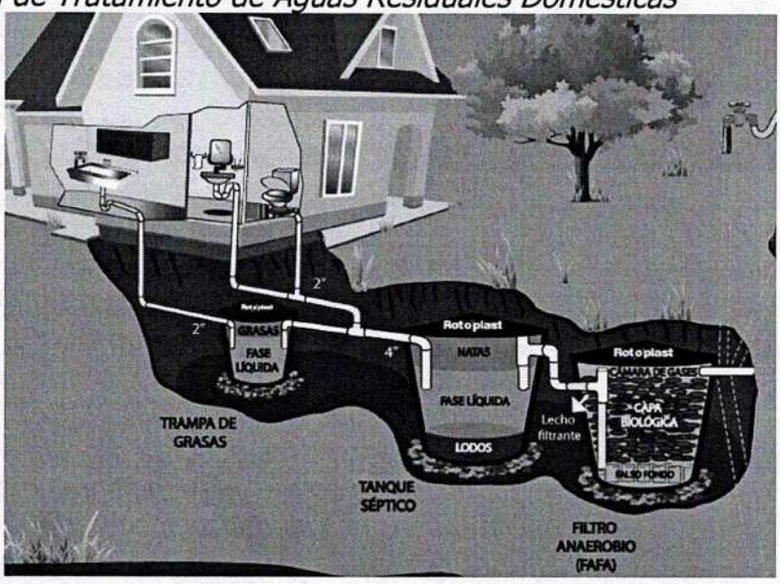

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación expedida el 15 de enero de 2021 por Secretaria de Planeación del Municipio de Tebaida, mediante el cual se informa:*

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-202627, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE AREA 2", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	*ZONA RURAL*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Principal	*Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.*
Complementario	*Vivienda campestre aislada, Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2)*
Restringido	*Agroindustria*
Prohibido	*Vivienda: a.b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)*
Restricciones	*Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.*

Imagen 2. Localización del predio

Según lo evidenciado en el SIG Quindío según las coordenadas del predio Latitud: N 4° 25' 53.7" Longitud: -75° 51' 48.5", se evidencio el predio denominado Cantera Ladrillera, que se ubica fuera de Distrito de Conservación Barbas Bremen, sin embargo, se evidencian 2 afloramientos de agua en el límite norte y en el limite Oeste.

Imagen 3. Área forestal protectora afloramiento 1 limite Oeste.

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, la coordenada de descarga del vertimiento propuesta Latitud: N 4° 25' 53.7" Longitud: -75° 51' 48.5" se ubica fuera ***del área forestal protectora*** *del afloramiento de agua evidenciado en el limite oeste del predio, según lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda*** *y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

Imagen 4. capacidad de uso del suelo

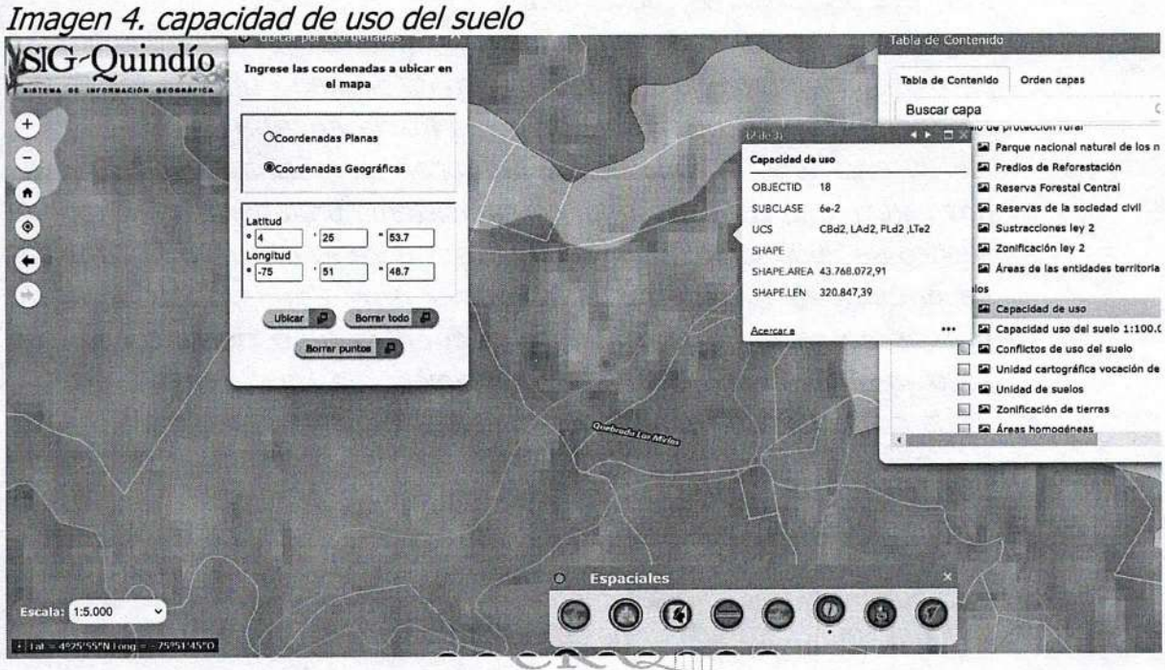

Fuente: SIG Quindío.
el Predio se ubica sobre clase agrologica 6 e-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas presentadas, ***en el predio se proponen 2 STARD prefabricado con capacidad para 15 contribuyentes en total.***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 54948 del 26 de febrero de 2022, realizada por el técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *" Planta de fabricación ladrillo farol cuenta con* ***20 empleados*** *tiene tres baterías sanitarias cuenta con:*
- *un sistema prefabricado tanque séptico 2000 litros, FAFA 2000 litros y pozo absorción profundidad de 3 m 1 m de diámetro* ***una de las tapas se encuentra bajo tierra y con agua lluvia encima***
- *se observa una vivienda donde funcionan las oficinas administrativas dos baños, una cocina, cuenta con un sistema prefabricado con tanque séptico de 2000 litros, FAFA 1000 litros,* ***no se le observa la tubería, se encuentra con demasiada lodo y muy llenos, la trampa de grasas no se pudo verificar se encuentra bajo tierra*** *cuenta con pozo absorción profundidad de 3 m, diámetro de 1m*
- *linda con la finca de ganado y guadual"*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA
La visita técnica determina lo siguiente:

1 STARD no se pudo verificar completamente.
2 STARD con lodos, muy saturados y no se verifica trampa de grasas.

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según visita 54948 del 26 de febrero de 2022 se encuentra STARD vivienda con tapas bajo tierra y agua lluvia y STARD área oficinas saturado
Según visita 56604 del 10 de marzo de 2022 se observa 1 solo sistema del área de la ladrillera

UBICACION	***PROPUESTA***	***VISITA***
STARD 1 - OFICINAS	***CONTRIBUYENTES: 5*** *TG = 250 L* *TS= 2000 L* *FAFA= 2000L* *POZO DE ABSORCION =* *D= 1.5M HU= 2.5M*	*visita 54948 del 26 de febrero de 2022* ***20 empleados*** ***TG = no se evidencio*** *TS= 2000 L* *FAFA= 2000L* ***colmatado de lodo no se evidencia tubería*** *POZO DE ABSORCION =* *D= 1M HU= 3M* *visita 56604 del 10 de marzo de 2022 se observa 1 solo sistema del área de la ladrillera.*
STARD 2 – AREA DE TRABAJADORES OPERACIONES	***CONTRIBUYENTES: 10*** ***TG NO APLICA*** ***TS= 2000 L*** ***FAFA= 2000L*** ***POZO DE ABSORCION =*** ***D= 1.5M HU= 2.5M***	*visita 54948 del 26 de febrero de 2022* *se observa* *TS= 2000 L* *FAFA= 2000L* *POZO DE ABSORCION =* *D= 1M HU= 3M* ***una de las tapas se encuentra bajo tierra y con agua lluvia encima*** *visita 56604 del 10 de marzo de 2022 no se observa STARD de esta area.*

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo en cuanto al número de contribuyentes, no se logra evidenciar la TG propuesta y los STARD no están funcionando de manera adecuada por estar saturados con lodos, por tanto, ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple e****l Requerimiento técnico antes mencionado toda vez que no allego la documentación técnica requerida.*

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 51624 del 23 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **890 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Área 2 - Cantera Ladrillera La Palmita de la Vereda La Palmita, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-202627, lo anterior teniendo como base que no coincide el número de contribuyentes, no se logra evidenciar la TG propuesta y los STARD no están funcionando de manera adecuada por estar saturados con lodo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Que en el mes julio del año 2022, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **890-2022** junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No**. 0001976**, del 18 de noviembre de 2016, fue notificada el dia 18 de noviembre del año 2016 a la señora la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.866 de Bogota (D.C) en calidad de Representante Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S identificada con NIT número 900.711.893-6 **PROPIETARIA (para la epoca)** del predio denominado **1) LADRILLERA LA PALMITA**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q),** matricula inmobiliaria **No 280-202627** ;de igual forma se evidencia que la solicitud de renovación de permiso de

vertimiento se presentó el día 25 de enero de 2021 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 así: *"El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos".*

Sin embargo se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de abril de 2022, la Ingeniera Ambiental, *considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Área 2 - Cantera Ladrillera La Palmita de la Vereda La Palmita, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-202627, lo anterior teniendo como base que no coincide el número de contribuyentes, no se logra evidenciar la TG propuesta y los STARD no están funcionando de manera adecuada por estar saturados con lodo, Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 890-2021, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 476 del 20 de abril, La ingeniera en el ítem **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE** indica***:***

Según visita 54948 del 26 de febrero de 2022 se encuentra STARD vivienda con tapas bajo tierra y agua lluvia y STARD área oficinas saturado
Según visita 56604 del 10 de marzo de 2022 se observa 1 solo sistema del área de la ladrillera

UBICACION	***PROPUESTA***	***VISITA***
STARD 1 - OFICINAS	***CONTRIBUYENTES: 5*** *TG = 250 L* *TS= 2000 L* *FAFA= 2000L* *POZO DE ABSORCION =* *D= 1.5M HU= 2.5M*	*visita 54948 del 26 de febrero de 2022* ***20 empleados*** ***TG = no se evidencio*** *TS= 2000 L* *FAFA= 2000L* ***colmatado de lodo no se evidencia tubería*** *POZO DE ABSORCION =* *D= 1M HU= 3M* *visita 56604 del 10 de marzo de 2022 se observa 1 solo sistema del área de la ladrillera.*
STARD 2 – AREA DE TRABAJADORES OPERACIONES	***CONTRIBUYENTES: 10*** ***TG NO APLICA*** ***TS= 2000 L*** ***FAFA= 2000L*** ***POZO DE ABSORCION =*** ***D= 1.5M HU= 2.5M***	*visita 54948 del 26 de febrero de 2022* *se observa* *TS= 2000 L* *FAFA= 2000L* *POZO DE ABSORCION =* *D= 1M HU= 3M* ***una de las tapas se encuentra bajo tierra y con agua lluvia encima*** *visita 56604 del 10 de marzo de 2022 no se observa STARD de esta area.*

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo en cuanto al

número de contribuyentes, no se logra evidenciar la TG propuesta y los STARD no están funcionando de manera adecuada por estar saturados con lodos, por tanto, ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio;* razón por la cual en el mismo concepto técnico concluye *Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.* ***890 DE 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe* ***NEGAR*** *el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Área 2 - Cantera Ladrillera La Palmita de la Vereda La Palmita, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-202627, lo anterior teniendo como base que no coincide el número de contribuyentes, no se logra evidenciar la TG propuesta y los STARD no están funcionando de manera adecuada por estar saturados con lodo, Por tanto,* ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio".* Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite renovación del permiso de vertimiento con radicado **890-2021**

Por lo anterior, esta Subdirección entrara a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado de adecuar el sistema de tratamiento de aguas residuales, y que según el componente técnico y lo evidenciado en la visita técnica realizada al predio **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:
Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o a! suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, se pudo evidenciar que el usuario presenta de manera debida y oportuna su solicitud de renovación de permiso de vertimientos, pero que de acuerdo a las consideraciones técnicas realizadas por la Ingeniera Ambiental donde se evidencio en el concepto técnico lo siguiente: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.* ***890 DE 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe* ***NEGAR*** *el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Área 2 - Cantera Ladrillera La Palmita de la Vereda La Palmita, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-202627, lo anterior teniendo como base que no coincide el número de contribuyentes, no se logra evidenciar la TG propuesta y los STARD no están funcionando de manera adecuada por estar saturados con lodo, Por tanto,* ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio*". Por tal motivo no es viable la renovación del permiso de vertimiento.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma*

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **890-2021** que corresponde al predio **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de Renovación de trámite de permiso de vertimiento.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A LA LADRILLERA LA PALMITA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO LOTE AREA 2 a BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8, Representada Legalmente por el doctor JORGE IVAN OTALVARO TOBON identificado con cédula de ciudadanía número 98.563.336 (o quien haga sus veces), sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202627**.

Parágrafo: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDAQ),** identificada con matricula inmobiliaria número **280-202627**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 890-2021** del día 25 de enero del año 2021, relacionado con el predio **LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDAQ),** identificada con matricula inmobiliaria número **280-202627**

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 3018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a **BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8, Representada Legalmente por el doctor JORGE IVAN OTALVARO TOBON** identificado con cédula de ciudadanía número 98.563.336 (o quien haga sus veces), sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado **1) LOTE AREA 2 (LADRILLERA LA PALMITA)**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202627,** a **GINA PAOLA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No 42155773 quien actúa en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el articulo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011. y a la señora **FLOR ANGELA CASTAÑO SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.630.866 Representante legal de **LA LADRILLERA LA PALMITA Y/O PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S** identificada con **Nit 900711893-6 (**cliente de **BANCOLOMBIA** en virtud de operaciones de **LEASING FINANCIERO** A **PROYECTOS LAS PALMAS S.AS)** en calidad de solicitante de Renovación del permiso de vertimiento En forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA
(Revisó)

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2235
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO A LA LADRILLERA LA PALMITAY SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 890-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY ESCRITO ALGUNO

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 , modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 09 de diciembre de 2020, la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA** identificada con número de NIT 901.328256-6, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.186.786** expedida en Cajicá (C), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA JULIETA,** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18200,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12238-2020**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA JULIETA
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 32' 25.20" N Longitud: - 75° 41' 30.758" W
Código catastral	63001000100000549000
Matricula Inmobiliaria	280-18200
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0115 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	28.27 m2

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-749-12-2020** del día 16 de diciembre de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 19 de mayo del año 2021 a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA** identificada con número de NIT 901.328256-6 (propietaria del predio), representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.186.786** expedida en Cajicá (C).

Que, la técnico Emilse Guerrrero, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LA JULIETA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** y mediante acta de visita 47698 describió:

"***DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA***

Visita técnica de campo para realizar la inspección del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el momento de la visita se evidencia:

1 vivienda campesina habitada por 3 personas, otra campesina sin habitar, las dos viviendas van conectadas a un sistema prefabricado de 1000lt cada una, tanque séptico con tubería de entrada fracturada y filtro anaerobio desnivelado y sin material filtrante y rebosado por la cantidad de lluvia que le llega por el talud, no se localizó, Trampa de grasas en material y rebosada.
Existe una unidad sanitaria que también llega al mismo sistema.

RECOMENDACIONES Y/O OBSRVACIONES

-Se deben estabilizar las cañerías para evitar que el agua lluvia las deforma (si es posible construir soporte en ladrillo, desviar aguas lluvias por cunetas.
-Localizar disposición final ya sea pozo de absorción o campo de infiltración.
-Agregar material filtrante al filtro anaerobio.
-Realizar mantenimiento continuo a la trampa de grasas.

Se anexa informe de visita técnica del 10 de junio de 2021 con su respectivo registro fotográfico.

Que el 13 de julio de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, envía a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA**, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA** requerimiento técnico con radicado **00010741** en los siguientes términos.

"(...)
Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 12238 de 2020, para el predio La Julieta ubicado en el Municipio de Armenia, Quindío, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 47698 del 10 de junio de 2021, en la que se evidencia:*
    - ***Vivienda campesina habitada por 3 personas y otra vivienda campesina sin habitar.***
    - ***Las dos viviendas van conectadas a*** *un sistema de tratamiento prefabricado de 1000 litros cada uno, tanque séptico con tubería de entrada fracturada, filtro anaerobio desnivelado y sin material filtrante y rebosado por la cantidad de lluvia que llega por el talud, no se localizó la disposición final,* ***trampa de grasas en material*** *y rebosada, existe unidad sanitaria que también llega al sistema.*
- *Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*
    - *en las memorias presentadas para el predio La Julieta inicialmente se menciona que el sistema será diseñado para 4 personas, luego se describe que la vivienda permite tener una ocupación aproximada de 6 personas.*
    - *se propone 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado para 6 personas, compuesto de trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros y disposición final a pozo de absorción.*

De acuerdo con lo anterior se concluye que, no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada, por tanto, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. *cambiar y adecuar la tubería del tanque séptico.*
2. *Adecuar y nivelar el Filtro anaerobio, agregar el lecho filtrante según diseño.*
3. *adecuar la ubicación del sistema con el fin de evitar entrada de aguas lluvias.*
4. *Ubicar la disposición final propuesta, toda vez que no pudo ser revisada.*
5. *Adecuar la trama de grasas, o ampliar de ser necesario si presenta rebosamiento.*
6. *De ser necesario se deberá ampliar la capacidad de todo el sistema o construir uno nuevo según la capacidad de ocupación del predio considerando que las aguas residuales generadas en las 2 viviendas y unidad sanitaria podrían ser mayores a la capacidad actual del sistema.*
7. *Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.*
8. *No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.*
9. *Cada modulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.*

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Presentar nueva memoria técnica del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y trabajadores que puedan llegar al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliara o construirán sistemas de tratamiento nuevas.*
2. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las*

áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (según la nueva memoria técnica y se debe localizar las viviendas y unidad sanitaria en el predio).

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (se debe ilustrar como se conecta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento)*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto)*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de (1) un mes para que se realicen las adecuaciones solicitadas. Una vez realizados los ***arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento*** *y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. (...)"*

Que el día 09 de agosto de 2021, mediante derecho de petición radicado 09249-2021, el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA,** solicita prorroga para dar solución al requerimiento solicitado.

Que el día 20 de agosto de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, mediante oficio con radicado 00012392, envía al señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA** respuesta a derecho de petición 09249-2021, informándole que le concede un mes más para que allegue los documentos que le fueron requeridos y así dar continuidad al trámite respectivo.

Que el día 21 de septiembre de 2021, mediante recibido con radicado E11378, el señor Elkin Anibal Monsalve Duranto, ingeniero civil-Magister Ing Sanitaria y Ambiental, en respuesta a requerimiento técnico allega carta aclaratoria del sistema séptico el cual se puede evidenciar en el expediente contentivo de solicitud; de igual forma allega Memorias del Cálculo del Sistema Séptico para el predio objeto de Solicitud, recibo de caja No 5070 por valor de $99.000 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío del 21 de septiembre de 2021 con su respectiva factura electrónica de venta No SO-1161 y copia de documento cobro de tarifas de tramites ambientales.

Que con fecha 27 de noviembre de 2022, la técnico Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LA JULIETA** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** y mediante acta No 53156 describió:

"***DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA***

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, para verificar el estado y funcionamiento del sistema.

Se observa una granja avicola compuesta de galpones con capacidad de 60.000 aves aprox. Se observa vivienda, 2 viviendas cada una de 2 habitaciones, 3 baños 2 cocinas y habitada por 4 personas permanentes, se observa una ducha para la granja compuesta de 1 ducha, 1 sanitario, 1 lavamanos – no se observa disposición final del vertimiento de la unidad.

El sistema de manejo de aguas residuales de la vivienda conta Tg en material (largo 60cm ancho 70 cm prof 70cm) tanque séptico en prefabricado de 1000lt, se observa tubería rota de entrada al tanque séptico el tanque anaerobio de 1000lts no se pudo levantar las tapas ya que se encuentra con mucha maleza a su alrededor – la disposición final pozo de absorción, no se pudo levantar la tapa – no se pudo verificar medidas ni funcionamiento.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda hacer mantenimiento, despejar el área de maleza y tierra, organizar tubo de entrada al sistema séptico ya que se encuentra roto, verificar la disposición final del agua de la unidad de la granja.

Hacer mantenimiento al sistema completo."

Se anexa informe de visita técnica del 27 de noviembre de 2021 con su respectivo registro fotográfico

Que el día 25 de marzo del año 2022, la ingeniera ambiental Jeissy Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 335-2022

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 335 – 2022

FECHA: *25 de marzo de 2022*
SOLICITANTE: INVERSORA LA CABAÑA S.A.S.
EXPEDIENTE: 12238 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de Diciembre de 2020.*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-749-12-20 del 16 de Diciembre de (2020).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 47698 del 10 de Junio de 2021.*
5. *Requerimiento técnico N° 10741 del 23 de Julio de 2021, donde se solicita:*
    1. *cambiar y adecuar la tubería del tanque séptico.*
    2. *Adecuar y nivelar el Filtro anaerobio, agregar el lecho filtrante según diseño.*
    3. *adecuar la ubicación del sistema con el fin de evitar entrada de aguas lluvias.*
    4. *Ubicar la disposición final propuesta, toda vez que no pudo ser revisada.*
    5. *Adecuar la trama de grasas, o ampliar de ser necesario si presenta rebosamiento.*
    6. *De ser necesario se deberá ampliar la capacidad de todo el sistema o construir uno nuevo según la capacidad de ocupación del predio considerando que las aguas residuales generadas en las 2 viviendas y unidad sanitaria podrían ser mayores a la capacidad actual del sistema.*
    7. *Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.*
    8. *No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.*
    9. *Cada modulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.*
    10. *Presentar nueva memoria técnica del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y trabajadores que puedan llegar al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliara o construirán sistemas de tratamiento nuevas.*
    11. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (según la nueva memoria técnica y se debe localizar las viviendas y unidad sanitaria en el predio).*
    12. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (se debe ilustrar como se conecta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento)*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto).*
14. *Pago de nueva visita.*

6. *radicado CRQ No. 9249 del 9 de agosto de 2021, donde el usuario solicita prorroga.*
7. *Radicado CRQ No. 12392 del 20 de agosto de 2021, donde se viabiliza prorroga hasta el día 24 de septiembre de 2021 para dar cumplimiento al requerimiento.*
8. *Radicado No. 11378 del 21 de septiembre de 2021, respuesta del usuario a requerimiento técnico.*
9. *Visita técnica No. 53156 del 27 de noviembre de 2021.*
10. *Revisión técnica del día 25 de marzo de 22 de los anexos allegados en radicado 11378 del 21 de septiembre de 2021, en respuesta a Requerimiento técnico N° 10741 del 23 de Julio de 2021, encontrando:*

Requerimiento	***Observaciones***	***Conclusión***
cambiar y adecuar la tubería del tanque séptico.	*según visita del 27/11/21, no se realizó cambio de tubería*	*No cumple*
Adecuar y nivelar el Filtro anaerobio, agregar el lecho filtrante según diseño.	*según visita del 27/11/21 no se logra levantar tapas ni verificar su funcionamiento*	*No cumple*
adecuar la ubicación del sistema con el fin de evitar entrada de aguas lluvias.	*según visita del 27/11/21, no se menciona ingreso de aguas lluvias al sistema*	*cumple*
Ubicar la disposición final propuesta, toda vez que no pudo ser revisada.	*No pudo ser verificada por tapas selladas*	*No cumple*
Adecuar la trama de grasas, o ampliar de ser necesario si presenta rebosamiento.	*No se evidencia rebosamiento*	*cumple*
De ser necesario se deberá ampliar la capacidad de todo el sistema o construir uno nuevo según la capacidad de ocupación del predio considerando que las aguas residuales generadas en las 2 viviendas y unidad sanitaria podrían ser mayores a la capacidad actual del sistema.	*Se evidencia contribución total de 4 personas, por lo que el sistema no fue ampliado*	*cumple*
Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.	*No se logra verificar adecuada instalación por estar varios módulos tapados*	*No cumple*
No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.	*No se observa a donde están descargando las aguas residuales de la unidad sanitaria*	*No cumple*
Cada modulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de	*Las tapas no son de fácil remoción, ni el sistema esta despejado de maleza*	*No cumple*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.		
Presentar nueva memoria técnica del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y trabajadores que puedan llegar al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliara o construirán sistemas de tratamiento nuevas.	*Se anexa la misma memoria técnica allegada inicialmente con un STARD para 6 personas.*	*No cumple*
Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (según la nueva memoria técnica y se debe localizar las viviendas y unidad sanitaria en el predio).	*En radicado 53156 del 27 de noviembre de 2021 Se manifiesta que las condiciones del sistema son las mismas los planos radicados inicialmente, pro tanto no se allega plano nuevo donde se muestre las 2 viviendas y unidad sanitaria.* *Se aclara que el plano inicial solo muestra una vivienda*	*No cumple*
Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (se debe ilustrar como se conecta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento)	*En radicado 53156 del 27 de noviembre de 2021 Se manifiesta que las condiciones del sistema son las mismas los planos radicados inicialmente, pro tanto no se allega plano nuevo donde se muestre las 2 viviendas y unidad sanitaria.* *Se aclara que el plano inicial solo muestra una vivienda*	*No cumple*
Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se	*Se avala el allegado inicialmente toda vez que no se cambio el diseño del STARD*	*cumple*

debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto).		
Pago de nueva visita.	*presenta*	*cumple*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LA JULIETA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de ARMENIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 32' 25.20" N* *Longitud: - 75° 41' 30.758" W*
Código catastral	*63001000100000549000*
Matricula Inmobiliaria	*280-18200*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Publicas de Armenia E.S.P*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Domestico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstica (vivienda)*
Caudal de la descarga	*0,0115 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*28.27 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En las memorias de cálculo y planos aportados se presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo prefabricado conformado por trampa de grasas de 250 Litros, tanque séptico de 1000 Litros, filtro anaerobio de 1000 Litros y disposición final a pozo de absorción de 3.0 m de diámetro y 3.0 m de profundidad.

El plano de localización no muestra la conexión de las 2 viviendas y unidad sanitaria al STARD.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el documento DP-POT-CUS-0714, expedido el 15 de Noviembre de 2019 por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se informa que revisada la normatividad contenida en el acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023), se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud, conocido como "LA JULIETA", identificado con la matricula inmobiliaria 280-18200 y ficha catastral 000100000549000, se encuentra en el sector denominado (ÁREA RURAL DE PROTECCION AGROPECUARIA HOJAS ANCHAS BAJO). Estos son los usos generales:

CLASIFICACION DEL SUELO		*USO ACTUAL*	*USO PRINCIPAL*	*USO COMPATIBLE*	*USO RESTRINGIDO*	*USO PROHIBIDO*
SUELO RURAL	*ZONA DE PROTECCION AGROPECUARIA HOJAS ANCHAS.*	*-Agrícola -Pecuario -Turismo*	*-Agrícola -Pecuario -Forestal*	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada a Agroindustrial Turismo.*	*-Vivienda campestre individual. -Servicios de logística Agroindustrial Almacenamiento Recreación de alto impacto*	*-Industrial -Servicios De logística de Transporte, Vivienda campestre agrupada*

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000100000549000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan Drenajes sencillos y dobles cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el plano aportado, se establece una distancia de 75.1 m hasta el origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

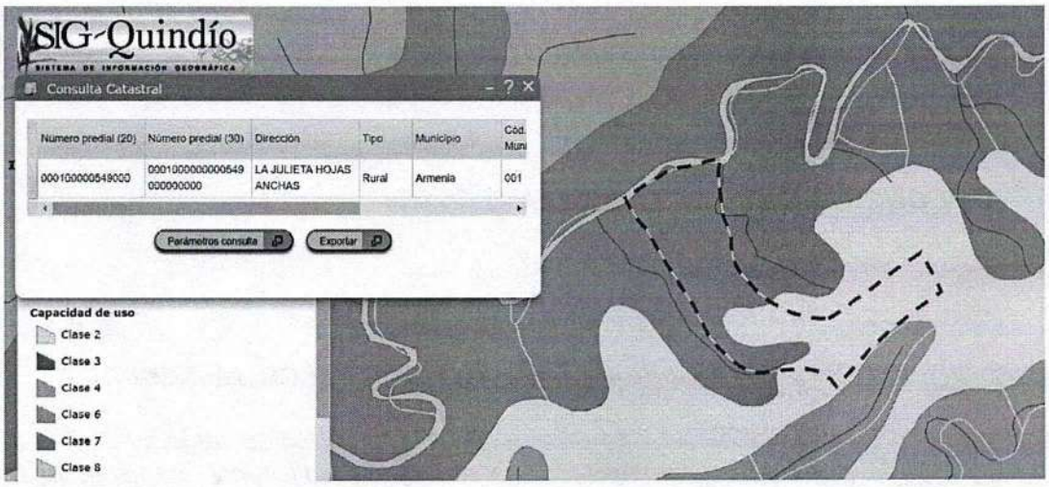

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53156 del 27 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Granja avícola compuesta de galpones con capacidad de 60.000 aves aproximadamente.*
- *Se observa 2 viviendas cada una de 2 habitaciones, 3 baños, 2 cocinas y habitada por 4 personas permanentes.*
- *Se observa unidad de duchas para la granja compuesta de 1 ducha 1 sanitario lavamanos no se observa disposición final del vertimiento de la unidad.*
- *sistema de manejo de aguas residuales de la vivienda consta Trampa de grasas en material (largo 60cm, ancho 70 cm alto 70 cm), tanque séptico en prefabricado 1000*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

litros se observa tubería rota de entrada, filtro anaerobio 1000 litros no s epodo levantar tapa ya que se encuentra mucha maleza a su alrededor, la disposición final a pozo de absorción no se pudo levantar la tapa, no se pudo verificar medidas ni funcionamiento.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Sistema en mal estado y funcionamiento.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en la visita técnica No. 47698 del 10 de Junio de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 10741 del 23 de Julio de 2021, para que realice ajustes a la documentación y al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. A lo que el usuario responde en radicado 11378 del 21 de septiembre de 2021, y se realiza visita No. 53156 del 27 de noviembre de 2021 y verificación del cumplimiento del requerimiento de la siguiente forma:

Requerimiento	Observaciones	Conclusión
cambiar y adecuar la tubería del tanque séptico.	según visita del 27/11/21, no se realizó cambio de tubería	No cumple
Adecuar y nivelar el Filtro anaerobio, agregar el lecho filtrante según diseño.	según visita del 27/11/21 no se logra levantar tapas ni verificar su funcionamiento	No cumple
adecuar la ubicación del sistema con el fin de evitar entrada de aguas lluvias.	según visita del 27/11/21, no se menciona ingreso de aguas lluvias al sistema	cumple
Ubicar la disposición final propuesta, toda vez que no pudo ser revisada.	No pudo ser verificada por tapas selladas	No cumple
Adecuar la trama de grasas, o ampliar de ser necesario si presenta rebosamiento.	No se evidencia rebosamiento	cumple
De ser necesario se deberá ampliar la capacidad de todo el sistema o construir uno nuevo según la capacidad de ocupación del predio considerando que las aguas residuales generadas en las 2 viviendas y unidad sanitaria podrían ser mayores a la capacidad actual del sistema.	Se evidencia contribución total de 4 personas, por lo que el sistema no fue ampliado	cumple
Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.	No se logra verificar adecuada instalación por estar varios módulos tapados	No cumple
No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.	No se observa a donde están descargando las aguas residuales de la unidad sanitaria	No cumple
Cada modulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de	Las tapas no son de fácil remoción, ni el sistema esta despejado de maleza	No cumple

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.		
Presentar nueva memoria técnica del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y trabajadores que puedan llegar al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliara o construirán sistemas de tratamiento nuevas.	*Se anexa la misma memoria técnica allegada inicialmente con un STARD para 6 personas.*	*No cumple*
Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (según la nueva memoria técnica y se debe localizar las viviendas y unidad sanitaria en el predio).	*En radicado 53156 del 27 de noviembre de 2021 Se manifiesta que las condiciones del sistema son las mismas los planos radicados inicialmente, pro tanto no se allega plano nuevo donde se muestre las 2 viviendas y unidad sanitaria.* *Se aclara que el plano inicial solo muestra una vivienda*	*No cumple*
Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (se debe ilustrar como se conecta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento)	*En radicado 53156 del 27 de noviembre de 2021 Se manifiesta que las condiciones del sistema son las mismas los planos radicados inicialmente, pro tanto no se allega plano nuevo donde se muestre las 2 viviendas y unidad sanitaria.* *Se aclara que el plano inicial solo muestra una vivienda*	*No cumple*
Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se	*Se avala el allegado inicialmente toda vez que no se cambio el diseño del STARD*	*cumple*

debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto).		
Pago de nueva visita.	*presenta*	*cumple*

*Luego del análisis de cumplimiento del requerimiento No. 10741 del 23 de Julio de 2021, se determina que el usuario **NO CUMPLE**. En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información adecuada para evaluar el sistema propuesto y además el STARD evidenciado en campo no funciona adecuadamente y se encuentra en mal estado. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario NO cumplió con el Requerimiento técnico 10741 del 23 de Julio de 2021.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación 53156 del 27 de noviembre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12238 DE 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LA JULIETA de la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de ARMENIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-18200, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento No. 10741 del 23 de Julio de 2021 y el STARD evidenciado en campo no funciona adecuadamente, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si los vertimientos que se pretenden legalizar, ya se están generando, si existen o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **12238-2020**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No **280-18200** del predio denominado **1) LA JULIETA** (donde funciona una granja avicola) ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA,** tiene fecha de apertura del 30 de junio de1977, cuenta con un área de **4HAS 2002M** actualmente el predio cuenta con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) que de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de Armenia se indica que es de 4 a 10 HAS.

Es necesario precisar que el predio se ubica en suelo rural del municipio de Armenia tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo DP-POT-CUS-0714 del 15 de noviembre de

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2019 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia; y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con el documento DP-POT-CUS-0714, expedido el 15 de Noviembre de 2019 por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa que revisada la normatividad contenida en el acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023), se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud, conocido como "LA JULIETA", identificado con la matricula inmobiliaria 280-18200 y ficha catastral 000100000549000, se encuentra en el sector denominado (ÁREA RURAL DE PROTECCION AGROPECUARIA HOJAS ANCHAS BAJO). Estos son los usos generales:

CLASIFICACION DEL SUELO		*USO ACTUAL*	*USO PRINCIPAL*	*USO COMPATIBLE*	*USO RESTRINGIDO*	*USO PROHIBIDO*
SUELO RURAL	*ZONA DE PROTECCION AGROPECUARIA HOJAS ANCHAS.*	*-Agrícola -Pecuario -Turismo*	*-Agrícola -Pecuario -Forestal*	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada a Agroindustrial Turismo.*	*-Vivienda campestre individual. -Servicios de logística Agroindustrial Almacenamiento Recreación de alto impacto*	*-Industrial -Servicios De logística de Transporte, Vivienda campestre agrupada*

(...)".

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud existen 2 viviendas campesinas y que dentro del predio objeto de solicitud funciona una granja avicola actividad compatible en este tipo de suelo.

Sin embargo, la ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 335-2022 del 25 de marzo del 2022 en el numeral 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA indicó: "*Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.*"; de igual forma en el item **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente** indica: "*Considerando lo establecido en la visita técnica No. 47698 del 10 de Junio de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 10741 del 23 de Julio de 2021, para que realice ajustes a la documentación y al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. A lo que el usuario responde en radicado 11378 del 21 de septiembre de 2021, y se realiza visita No. 53156 del 27 de noviembre de 2021 y verificación del cumplimiento del requerimiento de la siguiente forma:*

Requerimiento	***Observaciones***	***Conclusión***
cambiar y adecuar la tubería del tanque séptico.	*según visita del 27/11/21, no se realizó cambio de tubería*	*No cumple*
Adecuar y nivelar el Filtro anaerobio, agregar el lecho filtrante según diseño.	*según visita del 27/11/21 no se logra levantar tapas ni verificar su funcionamiento*	*No cumple*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adecuar la ubicación del sistema con el fin de evitar entrada de aguas lluvias.	*según visita del 27/11/21, no se menciona ingreso de aguas lluvias al sistema*	*cumple*
Ubicar la disposición final propuesta, toda vez que no pudo ser revisada.	*No pudo ser verificada por tapas selladas*	*No cumple*
Adecuar la trama de grasas, o ampliar de ser necesario si presenta rebosamiento.	*No se evidencia rebosamiento*	*cumple*
De ser necesario se deberá ampliar la capacidad de todo el sistema o construir uno nuevo según la capacidad de ocupación del predio considerando que las aguas residuales generadas en las 2 viviendas y unidad sanitaria podrían ser mayores a la capacidad actual del sistema.	*Se evidencia contribución total de 4 personas, por lo que el sistema no fue ampliado*	*cumple*
Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.	*No se logra verificar adecuada instalación por estar varios módulos tapados*	*No cumple*
No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.	*No se observa a donde están descargando las aguas residuales de la unidad sanitaria*	*No cumple*
Cada modulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de tierra y grama.	*Las tapas no son de fácil remoción, ni el sistema esta despejado de maleza*	*No cumple*
Presentar nueva memoria técnica del o los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y trabajadores que puedan llegar al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliara o construirán sistemas de tratamiento nuevas.	*Se anexa la misma memoria técnica allegada inicialmente con un STARD para 6 personas.*	*No cumple*
Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (según la nueva memoria técnica y se debe localizar las viviendas y unidad sanitaria en el predio).	*En radicado 53156 del 27 de noviembre de 2021 Se manifiesta que las condiciones del sistema son las mismas los planos radicados inicialmente, pro tanto no se allega plano nuevo donde se muestre las 2 viviendas y unidad sanitaria.* *Se aclara que el plano inicial solo muestra una vivienda*	*No cumple*

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (se debe ilustrar como se conecta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento)	*En radicado 53156 del 27 de noviembre de 2021 Se manifiesta que las condiciones del sistema son las mismas los planos radicados inicialmente, pro tanto no se allega plano nuevo donde se muestre las 2 viviendas y unidad sanitaria.* *Se aclara que el plano inicial solo muestra una vivienda*	*No cumple*
Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto).	*Se avala el allegado inicialmente toda vez que no se cambio el diseño del STARD*	*cumple*
Pago de nueva visita.	*presenta*	*cumple*

*Luego del análisis de cumplimiento del requerimiento No. 10741 del 23 de Julio de 2021, se determina que el usuario **NO CUMPLE**. En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información adecuada para evaluar el sistema propuesto y además el STARD evidenciado en campo no funciona adecuadamente y se encuentra en mal estado. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."* Por tanto al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable, razón por la cual se debe negar la solicitud de permiso de vertimiento.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA** identificada con número de NIT 901.328256-6, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.186.786** expedida en Cajicá (C)**,** quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA JULIETA,** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18200**, presentó los documentos

necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que la ingeniera ambiental en concepto técnico consideró que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LA JULIETA de la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de ARMENIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-18200, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento No. 10741 del 23 de Julio de 2021 y el STARD evidenciado en campo no funciona adecuadamente, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica", situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente **No. 12238-2020**, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) LA JULIETA,** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18200.**

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-872-11-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12238-2020** que corresponde al predio **1) LA JULIETA,** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18200,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> *"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICAS PARA PARA PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA), a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA** identificada con número de NIT 901.328256-6, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.186.786** expedida en Cajicá (C)**,** sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA JULIETA,** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18200.**

Parágrafo 1: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA JULIETA,** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18200**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA** identificada con número de NIT 901.328256-6, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.186.786** expedida en Cajicá (C)**,** sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud; o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO)

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G Abogada Contratista SRCA (Elaboró)	DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10	CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada Contratista SRCA (Revisó)

RESOLUCIÓN No.2236
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDA CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA JULIETA (DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12238-2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O